

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Kenneth Ney Anzualdo Castro Vs. Peru

VS

Perú

### ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS 19 DE OCTUBRE DE 2008

Presentada por

Asociación Pro Derechos Humanos –APRODEH-



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL



### Caso Kenneth Ney Anzualdo Castro Vs. Peru Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

l.		DUCCION,4	
II.		DE NUESTRO ESCRITO5	
III.		AMENTOS DE HECHO6	
$\Pi$		Contexto Político7	
	111.1.1.	Práctica sistemática de desapariciones forzadas en el marco de los esfuerzos	
		ristas y contrasubversivos7	
	III.1.2.	<u>.</u>	
	III.1.3.	Los centros clandestinos de detención en los sótanos del Servicio de Inteligencia	
	••	ito (SIE)11	
	III.1.4.	Impunidad ante la Desaparición Forzada en Perú	
77	III.1.5.	La Justicia especializada en casos de graves violaciones de derechos humanos 14	
Li.	I.2. D III.2.1.	Pesaparición Forzada de Keneth Ney Anzualdo Castro	
	III.2.1.	Perfil de Kenneth Anzualdo Castro	
	III.2.3.	Antecedentes a su desaparición forzada	
	III.2.3.	La desaparición de Kenneth Ney Anzualdo	
	III.2.5.	Investigaciones y procesos recientes	
	III.2.6.	Investigaciones y procesos paralelos que aportan mayor información sobre el	
		estino de Kenneth Ney Anzualdo Castro23	,
IV.		AMENTOS DE DERECHO26	
ΙV	'.I. C	onsideraciones Previas sobre la Desaparición Forzada26	)
	IV.1.1.	La desaparición forzada como delito autónomo26	
		La desaparición forzada como violación múltiple y continuada27	
		a Desaparición Forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro viola los artículos 1.1, 2,	
		y 25 de la CADH y I de la CIDF28	
		Vulneración del derecho a la libertad personal30	į
	IV.2.2.	La ineficacia en la aplicación del recurso de hábeas corpus respecto a la	
		ión forzada de Kenneth Ney Anzualdo	
	IV.2.3. IV.2.4.	Vulneración del derecho a la integridad personal	1
	IV.2.4. IV.2.5.	Vulneración del derecho a la vida	
		Ney Anzualdo	ļ
	IV.2.6.	Vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica39	
		iolaciones del Derecho al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en relación	
		ilo 1.1. CADH y I de la CIDF43	
	IV.3.1.	Negligencia en la investigación inicial45	
	IV.3.2.	Leyes de amnistía49	
	IV.3.3.	Reapertura de las investigaciones50	ļ
	IV.3.4.	Derecho a la verdad	
IV		iolación del Derecho a la Integridad de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo 59	
		a actual tipificación del delito de Desaparición Forzada es contraria al artículo 2 de	
		los artículos I, II y III de la CIDF61	
<b>√</b> .	REPARA	.CIONES64	ŕ



### CEILO -

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

V.1	. Consider	aciones Previas	64
V.2	. Beneficia	arios de la reparación	65
V.3		de reparación solicitadas	
V	7.3.1. Inde	emnización Compensatoria	66
	V.3.1.1.	Daño Material	66
	V.3.1.2.	Daño emergente	
	V.3.1.3.	Daño patrimonial familiar	68
	V.3.1.4.	Lucro cesante	69
	V.3.1.5.	Daño moral	
	V.3.1.5.1		
	V.3.1.5.2	. Daño moral en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo	72
V	.3.2. Gara	antías de satisfacción y no repetición	72
	V.3.2.1.	Investigación, juzgamiento y sanción de todos los involucrados en las	
	violaciones	de los derechos humanos de Kenneth Ney Anzualdo y sus familiares	73
	V.3.2.2.	Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada por medio de la	
	reforma del	artículo 320 del Código Penal	75
	V.3.2.3.	Capacitación de los operadores del Sistema Especializado de Justicia en Pe	
	y asignació	n de los recursos adecuados	
	V.3.2.4.	Reivindicación de la memoria de Kenneth Ney Anzualdo y acto público de	;
	desagravio	y reconocimiento de responsabilidad	.77
	V.3.2.5.	Publicación y difusión de la Sentencia	78
	V.3.2.6.	Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima	.78
V	7.3.3. Gast	tos y Costas	
•	V.3.3.1.	Gastos en que ha incurrido la familia de Kenneth Ney Anzualdo Castro	.80
	V.3.3.2.	Gastos en que han incurrido APRODEH como representante de la víctima	
	sus familiar	es	.80
	V.3.3.3.	Gastos incurridos por CEJIL como representante de la víctima y sus	
	familiares	80	
	V.3.3.4.	Gastos futuros	
VI.	LEGITIMA	CIÓN Y NOTIFICACIÓN	81
VII.			
VII.	1. Prueba	documental	81
VII.	2. Prueba	Testimonial	.83
VII.		Pericial	
VIII.	PETITORIO	D.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	.85

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perii) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

# ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR APRODEH Y CEJIL COMO REPRESENTANTES DE LA VICTIMA Y SUS FAMILIARES

#### CASO Nº 11.385 KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO VS. PERU

#### I. INTRODUCCIÓN

Kenneth Ney Anzualdo Castro es víctima de una desaparición forzada perpetrada por agentes estatales a partir del 16 de diciembre de 1993 y que continúa hasta la fecha. Hasta el día de hoy se desconoce su paradero, las circunstancias de su desaparición y su destino final. A casi 15 años desde que se produjeron los hechos, éstos no han sido investigados de manera efectiva, seria e imparcial, ni se ha juzgado y sancionado a los autores materiales e intelectuales.

A raíz de la desaparición de Kenneth, su familia y la Asociación Pro-Derechos Humanos ("APRODEH") presentaron el caso ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") el 13 de abril de 1994. El 10 de febrero de 1998, la representación del caso se amplió al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL") (en adelante y junto con APRODEH, "representantes" o "representación").

El 16 de octubre de 2007, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85-07, en el que concluyó que la República de Perú (en adelante "Estado peruano", "Perú", o "Estado") ha incurrido en responsabilidad internacional por violar el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial recogidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana", "CADH" o "Convención"), en concordancia con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la CADH, así como la violación al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDF"). La Comisión determinó igualmente la responsabilidad del Estado por las violaciones al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo, todo ello en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional.

La Comisión transmitió el Informe Nº 85-07 al Estado el 13 de noviembre de 2007, concediéndole un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. La Comisión concedió varias prórrogas al Estado<sup>1</sup>, sin que éste diera cumplimiento satisfactorio a las recomendaciones pertinentes. El 11 de julio de 2008, la Comisión decidió someter la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El 8 de febrero de 2008, la CIDH informó a los representantes que el Estado solicitó prórroga para presentar información, y que éste debería presentar un primer informe sobre cumplimiento el 25 de marzo de 2008 y un segundo informe el 25 de abril de 2008.

CEILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, orgumentos y pruebas

demanda del presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte", "Corte Interamericana" u "Honorable Corte")<sup>2</sup>.

#### II. OBJETO DE NUESTRO ESCRITO

Los representantes de la víctima y sus familiares sometemos a consideración de la Honorable Corte el presente escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, también, "escrito" o "escrito autónomo"), de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Corte y con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda.

Por medio del presente escrito, esta representación alegará violaciones adicionales a las denunciadas por la Comisión Interamericana. Es así como solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado peruano es responsable de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana correspondientes a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 25 y 8) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH, así como por la violación del artículo I incisos a) y b) de la CIDF;
- B. El Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Kenneth Ney Anzualdo y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en concordancia con los artículos correspondientes de la CIDF;
- C. El Estado peruano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo y de la sociedad peruana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- D. El Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, según lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado;
- E. El Estado peruano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, establecida en los artículos I(d) y III de la CIDF, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo II de dicho instrumento, y derivada asimismo del artículo 2 de la CADH.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los representantes de la víctima y sus familiares fueron notificados de la Demanda de la Comisión el 14 de agosto de 2008 y los anexos de la misma se recibieron el 19 de agosto de 2008.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Como consecuencia de las violaciones atribuidas al Estado, solicitamos a la Corte que ordene a éste a:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Kenneth como en el suyo propio;
- B. Investigar, juzgar y sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo. El Estado deberá también establecer el destino o paradero de Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales. Asimismo el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad;
- C. Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad, a la vez que reivindicar la memoria de la víctima a través de la colocación de una placa en la Universidad Técnica del Callao;
- D. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro identificados en este escrito:
- E. Publicar y difundir la sentencia eventualmente emanada por esta Honorable Corte;
- F. Tipificar adecuadamente la desaparición forzada respetando los estándares internacionales, y en particular la CIDF;
- G. Capacitar a los operadores del sistema de justicia especializada de Perú en la investigación y procesamiento de los autores de graves violaciones de los derechos humanos, así como dotar al sistema especializado con los recursos adecuados para su funcionamiento eficaz; y
- H. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nível nacional como internacional.

#### III.FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente capítulo tiene como finalidad brindar a la Corte los elementos necesarios para dar por probado que en Perú, al momento de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo, existía una práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte de agentes estatales; que dicha violencia fue ejercida de manera selectiva, ente otros, contra estudiantes universitarios; que existía un *modus operandi* mediante el cual los agentes estatales llevaron a cabo las desapariciones forzadas de personas; que dicha práctica sistemática se realizó con el conocimiento y aquiescencia de las más altas autoridades gubernamentales del país; que, además, las desapariciones forzadas se vieron seguidas de la más absoluta impunidad.

CEÎILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú)
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

La Corte podrá además dar por probado que Kenneth Ney Anzualdo fue desaparecido el 16 de diciembre de 1993 por agentes estatales sin que se sepa su paradero hasta la fecha; que el Estado peruano no ha tomado las medidas necesarias para esclarecer los hechos, investigar lo sucedido, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales, determinar el paradero de Kenneth Ney Anzualdo, y tomar medidas tendientes a reparar el daño causado.

#### III.1. Contexto Político

# III.1.1. Práctica sistemática de desapariciones forzadas en el marco de los esfuerzos antiterroristas y contrasubversivos

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la época en la que ocurrieron los hechos está marcada por la existencia de un conflicto interno en Perú, que se inicia a comienzos de los años 80 cuando los grupos guerrilleros Sendero Luminoso (PCP-SL) y el movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) inician una autoproclamada lucha armada contra el Estado peruano. Durante el período comprendido entre 1980 y el año 2000, se implementa en Perú una estrategia contrasubversiva que consideró la utilización de métodos contrarios al estado de derecho, y que tuvo como consecuencia violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de agentes del Estado.

La práctica de desaparición forzada en Perú adquirió gran relevancia cuando, a partir de 1983, el Ejecutivo encargó a las Fuerzas Armadas el control del orden interno sin establecer normas claras sobre la operación contrasubversiva<sup>3</sup>. De acuerdo a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante "CVR")<sup>4</sup> "[e]llo derivó en el predominio de soluciones de carácter predominantemente militar. El objetivo del empleo de la fuerza pública no fue en repetidas ocasiones detener a los presuntos subversivos y ponerlos a disposición de la justicia, sino eliminar físicamente al enemigo interno en los plazos más breves."<sup>5</sup>

Con la práctica de desaparición forzada, el Estado tenía como objetivos principales: "a) conseguir información de los subversivos o sospechosos; b) eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión asegurando la impunidad; c) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las fuerzas del orden". Según la CVR, la información se conseguía bajo tortura y, una vez obtenida, la persona detenida podía ser eliminada y sus restos dispuestos de

6 Idem, pág. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Cfr., Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VI, pág. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La CVR fue creada por Decreto Supremo No. 065-2001-PCM, con el mandato general de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000. Por Decreto Supremo No. 101-2001-PCM de 31 de agosto de 2001, se cambia su nombre a Comisión de la Verdad y la Reconciliación y se amplía su mandato a proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos y sentar las bases para un profundo proceso de reconciliación nacional, a partir del esclarecimiento de los hechos así como el restablecimiento de la justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VI, págs. 69 y 70.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

forma que se dificultara la ubicación e identificación de la víctima, de modo que no quedaran rastros que pudieran apuntar a los autores. Además la CVR señala que,

[p]ara que estos objetivos se alcanzaran, era necesario que las víctimas no pudieran tener acceso a los mecanismos legales de protección de los derechos individuales de toda persona detenida por agentes del Estado. Ello se aseguraba mediante la negación de la privación de la libertad, la ausencia de información o la difusión de información falsa sobre el paradero de los detenidos.<sup>7</sup>

Tras el autogolpe de Estado del entonces Presidente Alberto Fujimori del 5 de abril de 1992, éste puso en práctica una "estrategia integral", extendiendo las operaciones contrasubversivas "a ciertos espacios en los que hasta entonces había restricciones. Las cárceles y las universidades públicas fueron dos de los espacios prioritarios considerados por las Fuerzas Armadas como 'reductos' subversivos."8

Teniendo esto en cuenta, durante los años ochenta y noventa, Perú fue uno de los países con mayor número de desapariciones forzadas de personas. Los órganos de protección de los derechos humanos, tanto pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "ONU" o "NNUU") como a la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA")<sup>9</sup>, así como la CVR, han señalado que la desaparición forzada de personas en Perú, en el período de 1989 a 1993 no constituye un hecho aislado sino que respondió a una práctica sistemática<sup>10</sup>.

Es por ello que en la actualidad, de acuerdo al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU, Perú sigue siendo uno de los países con mayor cantidad de personas desaparecidas<sup>11</sup>. Lo anterior se corrobora en un informe reciente la Defensoría del Pueblo de Perú que señala que hasta octubre de 2007, dicha oficina había recibido un total de 2,267 solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada<sup>12</sup>.

La Corte Interamericana ha reconocido como hechos probados en su propia jurisprudencia que, entre los años 1989 y 1993, la desaparición forzada de personas era una práctica sistemática y generalizada en Perú implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva<sup>13</sup>. La

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo VI, pp. 71-72. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 54.1-54.3.

<sup>54.3.

8</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo l, Capítulo IV, De la Dimensión Jurídica de los Hechos. p. 95.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 31, 12 de marzo de 1993; CIDH. Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. Informe No. 101/01 de 11 de octubre de 2001, párr. 174; Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1; Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80.4

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo I, Capítulo IV, *De la Dimensión Jurídica de los Hechos*, p. 209.

ONU, Asamblea General, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, p. 105.

<sup>12</sup> Cfr., Informe Defensorial No. 128, El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, pág. 235.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencía de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1; Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80.4

GCGC 253

CEIL



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

desaparición forzada se ha calificado de sistemática al haber sido perpetrada siguiendo procedimientos que muestran características semejantes e identificables, en zonas geográficas específicas, y en desarrollo de operaciones antisubversivas por parte de agentes del Estado<sup>14</sup>. Al atender a una práctica sistemática, la desaparición forzada en Perú se ha calificado como crimen de lesa humanidad<sup>15</sup>.

Además, se ha identificado un mismo modus operandi en la manera de actuar de los agentes estatales para llevar a cabo las desapariciones en Perú, que abarcaba fundamentalmente las siguientes etapas: 1) selección de la víctima; 2) detención de la persona; 3) depósito en un lugar de reclusión; 4) interrogatorio; 5) tortura; 6) procesamiento de la información obtenida; 7) decisión de eliminación; 8) eliminación física; 9) desaparición de los restos de la víctima; y 10) uso de recursos del Estado en la implementación de todos los pasos anteriores<sup>16</sup>. El factor común durante todo el proceso fue la negación del hecho mismo y de la información acerca del paradero de la persona desaparecida.

En cuanto a las detenciones, las modalidades más utilizadas fueron la detención en la vía pública<sup>17</sup>, la incursión violenta en el domicilio, la detención colectiva o en operativos de control, y la detención individual, o selectiva, la cual "[...] se llevaba a cabo en diferentes lugares públicos tales como restaurantes, colegios, universidades, por parte de agentes que tenían como objetivo detener a una persona determinada considerada como presunto subversivo. En muchos de estos casos el detenido habría ocupado un cargo como dirigente político, comunal o estudiantil." <sup>18</sup>

Se ha constatado que el destino de la mayoría de detenidos fue su ejecución arbitraria, seguido de medidas tendientes a la desaparición física de los restos mortales para imposibilitar la identificación de los mismos<sup>19</sup>. También se ha constatado que para la desaparición de los restos mortales y pruebas, existieron instalaciones expresamente diseñadas para tal fin, que incluyeron la existencia de hornos crematorios<sup>20</sup>.

### III.1.2. El carácter selectivo de la desaparición forzada a partir de 1992

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr., CIDH. Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. Informe No. 101/01 de 11 de octubre de 2001, párr. 174.

Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo VI, Sección Cuarta Desaparición Forzada de Personas por Agentes del Estado pág. 115. Véase también, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Extradición A.V. NO 2-2006, 13 de julio de 2006, Anexo 23 adjunto a Demanda de la CIDH.

Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VI, Sección Cuarta Desaparición Forzada de Personas por Agentes del Estado pág. 84. Véase también, CIDH. Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. Informe No. 101/01 de 11 de octubre de 2001; Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.2.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VI, pág. 86.

<sup>18</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VI, pág. 90.

<sup>19</sup> Comisión de la Verdad y la Reconcilíación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VI, págs. 97 y 98.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo VI, pág. 99.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Conforme fue avanzando el conflicto interno y se fue precisando la estrategia y prácticas contrasubversivas, los agentes del Estado fueron reuniendo ciertos criterios de selección de las víctimas en base a perfiles de personas sospechosas de simpatizar o ser miembros de organizaciones subversivas, generalmente personas más jóvenes y educadas que el resto de la población<sup>21</sup>.

Como parte de este carácter selectivo, a partir del autogolpe de Estado de 1992, las desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales contra estudiantes y profesores universitarios alcanzaron dimensiones notables y en algunos casos, como el de la universidad de La Cantuta, lograron trascendencia internacional y reconocimiento como caso representativo de la violencia en las universidades. La CVR ha señalado que además de la universidad de La Cantuta, "las universidades de San Cristóbal de Huamanga, Hermilio Valdizán de Huánuco, Callao, Huacho y San Marcos, entre otras, resultaron afectadas por la estrategia contrasubversiva de detenciones-desapariciones y destrucción de infraestructura y, durante el régimen autoritario de la década de 1990, por la instalación de bases militares en los campus universitarios." Por ejemplo en la Universidad del Centro, el número constatado de estudiantes muertos y desaparecidos entre 1983 y 1993, es de 109, número que comprende 40 desapariciones forzadas y otras tantas ejecuciones atribuidas al ejército y policía nacional<sup>23</sup>.

En 1993, año en el que se produjeron los hechos en el presente caso, dicha práctica continuó<sup>24</sup>, registrándose 114 denuncias de desapariciones en dicho periodo<sup>25</sup>. La CVR constata dentro de este grupo, las desapariciones de más de diez estudiantes de la Universidad del Centro<sup>26</sup>; la desaparición del estudiante Martín Roca Casas en la Universidad del Callao el 5 de octubre de 1993; y en julio de 1993 desaparece también el ex Catedrático de la Facultad de Educación de la Universidad de San Cristóbal de Huamanga, Justiniano Najarro Rua<sup>27</sup>.

Las desapariciones de estudiantes estuvieron seguidas de la más absoluta impunidad, entre otras razones, por el miedo a denunciar, el temor de los abogados a tomar casos por miedo a ser considerados como subversivos y los obstáculos con los que se encontraban los familiares y

<sup>22</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VIII, Conclusiones Generales, pág. 339.

<sup>27</sup> CIDH. Caso 11.175. Justiniano Najarro Rua. Perú. Informe No. 56/99 de 13 de abril de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Hasta 1992, la desaparición forzada se recurrió a la desaparición forzada de manera masiva y no selectiva, afectando de manera más fuerte en las zonas rurales. Ver en este sentido, Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo VI, pág. 85. Véase también, COMISEDH, Memoria para los Ausentes. Desaparecidos en el Perú (1982-1996), Perú enero de 2001, págs. 100 a 145.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cfr., Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo V, Capítulo II, Historias Representativas de la Violencia, pág. 682; y Tomo III, Capítulo III, Las Organizaciones Sociales, pág. 634.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De acuerdo al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, Perú ocupó en 1993 el segundo lugar mundial en número de desaparecidos (había ocupado el tercer lugar en 1991 y el segundo en 1992). Véase, Informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1994/26,E/CN.4/1998/43.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Memoria para los Ausentes. Desaparecidos en el Perú (1982-1996), Lima 2001, pág. 147.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo V, Capítulo II, *Historias Representativas de la Violencia*, pág. 690.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú)

<u>Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas</u>

organizaciones en las indagaciones<sup>28</sup>. En este sentido, la indagación y participación en procesos de desaparición se volvió un factor de riesgo para las personas involucradas. Constituyen ejemplos de dicha violencia las amenazas y atentado contra el abogado Augusto Zúñiga Paz en 1991, que entonces representaba a los familiares del estudiante desaparecido Ernesto Castillo Páez<sup>29</sup>, o el caso del profesor Ángel Escobar, detenido por el ejército en 1989 y posteriormente desaparecido por su labor de activista de derechos humanos<sup>30</sup>. En cuanto a los familiares, se les ha ligado a los grupos subversivos en algunos casos y, en otros, los funcionarios públicos les negaron asistencia en la investigación aludiendo temor al ejército<sup>31</sup>.

Esto mismo se estableció en el caso del General Rodolfo Robles, objeto de persecución política, amenazas, y sometido a un juicio sin las garantías del debido proceso a raíz de una carta pública, presentada el 6 de mayo de 1993, en la que declaró que el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) había organizado un escuadrón de la muerte, denominado Grupo Colina, encargado de ejecutar terroristas, y señalando que el Grupo Colina fue responsable de la detención y ejecución de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad La Cantuta y de la matanza de 14 personas en Barrios Altos<sup>32</sup>.

# III.1.3. Los centros clandestinos de detención en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE)

Dentro de la estructura del ejército peruano, se encontraba la Dirección de Inteligencia del Ejército ("DINTE"), "la cual estaba organizada en Sub-Direcciones atendiendo a las diversas funciones de responsabilidad, dentro de la que existía un brazo operativo o ejecutante, el Servicio de Inteligencia del Ejército ("SIE")."<sup>33</sup> Durante la década de los noventa, personal del SIE fue asignado a la Dirección Nacional contra el Terrorismo ("DINCOTE") a fin de realizar trabajos

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cfr., Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo V, p. 688.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> El abogado del estudiante desaparecido Ernesto Castillo Paez, sufrió amenazas contra su vida y, finalmente en 1991, un atentado personal por su defensa de ese y otros casos de violaciones de derechos humanos. Véase Corte ICH, Caso Castillo Páez, Sentencia de Fondo de 3 de noviembre de 1993, Serie C No. 34, págs. 9 y 10.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Memoria para los Ausentes. Desaparecidos en el Perú (1982-1996)*, Lima 2001, p. 159. Ver también el caso de desaparición forzada de Guadalupe Cealloccunto, miembro fundadora de la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú (ANFAPEP), CIDH. Caso 10.563. Guadalupe Cealloccunto. Perú. Informe 37/93 de 7 de octubre de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Memoria para los Ausentes, Desaparecidos en el Perú (1982-1996), supra nota 31, pág. 161.

El General Robles también apuntó que los autores intelectuales de dichos crimenes fueron el ex presidente Alberto Fujimori, su asesor Vladimiro Montesinos y el Comandante General del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos. En represalia, el General Robles fue retirado del Ejército, por medida disciplinaria; fueron iniciados en su contra procesos penales por los delitos de insubordinación, insulto al superior, ultraje a los institutos armados, abuso de autoridad, falsedad y abandono de destino, y otros delitos contra el honor, el decoro y los deberes militares; fue objeto de una campaña de desprestigio y difamación. Desde el 7 de mayo de 1993 hasta el 5 de septiembre de 1995, el General Robles permaneció en el exilio en Argentina. A su regreso al Perú, las amenazas de muerte continuaron, y el 26 de noviembre de 1996 fue detenido. El 6 de diciembre de 1996 se produjo un decreto de amnistía en su favor, que le permitió recuperar la libertad. Véase CIDH, Caso 11.317. Rodolfo Robles Espinoza e Hijos. Perú. Informe No. 20/99 de 23 de febrero de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Testimonio del General Rodolfo Robles Espinoza, militar que denunció al Grupo Colina y los servicios de inteligencia en el Perú, en Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párt. 60.j).

CEIL



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebos

coordinados de recopilación de información, seguimientos, vigilancias, y otros<sup>34</sup>. Con este propósito, se establecieron los denominados Puestos de Inteligencia de Lima ("PIL") integrados por miembros del SIE y de la Policía Nacional de Perú, "quienes estaban encargados de detener a presuntos subversivos y trasladarlos a los sótanos del SIE"<sup>35</sup>.

En efecto, dentro del recinto del Cuartel General del Ejército, conocido como el "Pentagonito" se constató la existencia de centros clandestinos de detención en las instalaciones del SIE, donde fueron instalados incineradores para destruir cualquier resquicio de las personas "desaparecidas" ejecutadas en los mismos, asegurando la impunidad de los crímenes<sup>37</sup>. La existencia de dependencias en el SIE destinadas a la detención, tortura y ejecuciones extrajudicales, y de hornos crematorios para eliminar restos mortales y probatorios, se evidenció a partir de la publicación del libro "Muerte en el Pentagonito", de Ricardo Uceda, donde en base al testimonio del ex agente del Grupo Colina, Jesús Sosa Saavedra, se dilucida que los crímenes allí cometidos se atribuyen al SIE<sup>38</sup>.

En cuanto al nivel de conocimiento y participación de las más altas esferas políticas, tal y como recoge la solicitud de extradición del ex Presidente Alberto Fujimori:

[E]n su condición de Presidente de la República del Perú, habría conocido y participado en el asesinato de diversas personas, que eran detenidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército, donde eran torturadas y luego victimadas, para posteriormente incinerar sus cuerpos en un incinerador existente en el sótano de dicha institución, hechos que ocurrieron en los años de mil novecientos noventa y siguientes, [...] lo que permite sostener indiciariamente la existencia de un mecanismo institucionalizado en el Estado, por intermedio del cual se procedía a detener ilegalmente, torturar y desaparecer personas presuntamente integrantes de grupos terroristas, lo cual se llevaba a cabo a través del Servicio de Inteligencia Nacional del Ejército-SIE, de lo cual debía tener pleno conocimiento el imputado como Jefe de Estado, así como su Asesor Presidencial y asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, quien periódicamente visitaba las instalaciones del sótano de la SIE, tal como varios testigos han afirmado<sup>39</sup>.

La existencia de los sótanos de detención del SIE, y las prácticas que allí se realizaban, queda también constatada en la decisión de extradición del ex Presidente Fujimori a Perú, concedida finalmente por Chile por, entre otros casos, los secuestros en el SIE del periodista Gustavo

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Procuraduría del Estado Ad Hoc, Requerimiento de Ampliación de Extradición Activa, 21 de marzo de 2006, Anexo 16.

<sup>35</sup> *Idem*, pág. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Resolución de la Quinta Fiscalia Penal Supraprovincial, Ingreso No. 50-2002, 10 de noviembre de 2006; Uceda, R., Muerte en el Pentagonito. Los Cementerios del Ejército Peruano, Editorial Planeta, 2004; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párt. 197.28.

Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197.28.

Tiscalía Judicial de la Corte Suprema de Chile. Informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croqueville. Santiago de Chile, 7 de junio de 2007, Anexo 17; Corte Suprema de Justícia de la República, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto Apertorio de instrucción. Exp. Nº 45-2003 A.V., 5 de enero de 2004, Anexo 6 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>38</sup> Uceda, R., Muerte en el Pentagonito. Los Cementerios del Ejército Peruano, Editorial Planeta 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Transitoria, Extradición - Expediente No 02-2006, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006, Lima.

CEILS



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Gorriti y el del empresario Samuel Dyer Ampudia<sup>40</sup>. La decisión de extradición no incluyó el caso de Kenneth Ney Anzualdo y otras personas desaparecidas en el SIE.

#### III.1.4. Impunidad ante la Desaparición Forzada en Perú

La práctica sistemática de desaparición forzada por parte de agentes estatales se vio favorecida por la existencia de una situación de impunidad generalizada, propiciada y tolerada por la carencia de garantías judiciales y la ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos en la época<sup>41</sup>.

En la época en la que ocurrieron los hechos en el presente caso, el Estado adoptó diversos dispositivos legales y situaciones de hecho para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir esa impunidad<sup>42</sup>. Según la CVR, esta situación se agravó tras el autogolpe de Estado de 1992, ya que se produjo una "clara intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional".

A partir de ese momento, se adoptaron decretos instaurando el procedimiento de jueces sin rostro, reduciendo la edad de exención de responsabilidad penal de 18 a 15 años para delitos de terrorismo, instaurando la cadena perpetua, estableciendo que los tribunales militares juzgaran a civiles por delitos de terrorismo, y creando procedimientos sumarios, así como facultades para condenar en ausencia por delitos de terrorismo<sup>44</sup>. Según la CVR, durante el gobierno de Fujimori se puede hablar de una total identificación del liderazgo civil con la visión estratégica y política de las Fuerzas Armadas, y que condujo a una falta de fiscalización general, a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, la creación de grupos especializados en la violación de derechos humanos y a una generalizada corrupción<sup>45</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ver extracto de la Sentencia de Extradición de 21 de septiembre de 2007, Anexo 17.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Según la CVR: "las denuncias acerca de las violaciones y arbitrariedades cometidas por las fuerzas del orden generalmente no fueron investigadas y los responsables rara vez fueron sancionados. Ello generó una grave desprotección jurídica de la población de las localidades afectadas por el conflicto interno. Muchas desapariciones pudieron haberse evitado con una pronta y decidida acción de los órganos jurisdiccionales pertinentes. Al abdicar de sus responsabilidades, estas instituciones contribuyeron a la impunidad y por consiguiente a la extensión de la práctica de la desaparición forzada". Ver Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo VI, Sección Cuarta, pág. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 92.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, *Conclusiones Generales*, Tomo VIII, párrs, 123 a 131, pág.336,

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Cfr., Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo III, 2.3 La década del noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori, pág. 85.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo I, Capítulo IV *De la Dimensión Jurídica de los Hechos*, pág. 226.

CEĴILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Así, desde 1992 al 2000, el sistema judicial pasó a ser una herramienta represora destinada al encarcelamiento sumario de sospechosos<sup>46</sup>. El sistema judicial no cumplió con su obligación ni para la condena eficiente de grupos subversivos, ni para cautelar los derechos de las personas detenidas, ni para frenar la impunidad con que actuaron los agentes del Estado en la comisión de violaciones de los derechos humanos<sup>47</sup>. De igual modo, el Ministerio Público, especialmente durante el gobierno fujimorista, ignoró su función de control de protección de los derechos humanos durante las detenciones, y omitió su deber de denunciar crímenes, investigar, llevar a cabo exámenes forenses y otras acciones típicas de su función<sup>48</sup>.

### III.1.5. La Justicia especializada en casos de graves violaciones de derechos humanos

Aunque existe en Perú desde el año 2004, un subsistema especializado de justicia para el procesamiento y juzgamiento de delitos de lesa humanidad y violaciones de los derechos humanos, se ha observado un debilitamiento del mismo en base a ciertas falencias, problemas de funcionamiento, y falta de resultados obtenidos<sup>49</sup>.

Entre las falencia del subsistema de justicia, se ha señalado que el número de fiscalías especializadas se ha reducido<sup>50</sup>, y que se han ampliado sin embargo las competencias de sus órganos, ya que desde septiembre de 2006 no sólo conocen de violaciones de derechos humanos sino también de procesos por delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual<sup>51</sup>. La ampliación de competencias ha resultado en una mayor carga laboral y, por ende, en la dilación de los procesos. Por ejemplo, de los 59 casos presentados por la CVR y la Defensoría del Pueblo, hasta noviembre de 2007, 26 casos aún estaban en fase de investigación preliminar, 25 tenían proceso penal abierto, 7 tenían sentencia (4 de ellos con recurso de nulidad pendiente de resolución) y 2 se encontraban archivados<sup>52</sup>. De los 59 casos señalados, hasta diciembre de 2007, el número de condenados era tan sólo de 19<sup>53</sup>.

Adicionalmente, se han identificado problemas que indican una falta de especialización de los operadores. Así, La Defensoría del Pueblo ha destacado recientemente, entre otros, los siguientes problemas: falta de estrategia adecuada de investigación para programar y llevar a cabo las

14 / 87

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Cfr., Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo III, Capítulo II, 2.6.2. El sistema judicial como agente de violencia entre 1992 y 2000, pág. 264.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Cfr., Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo III, Capítulo II, La actuación del sistema judicial durante el conflicto armado interno, pág. 283.

<sup>48</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. La Desaparición Forzada en el Perú. Problemática y Desafios en el Proceso de Justicia post-Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Presentado al Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, julio de 2008, págs.8 a 11.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Informe Defensorial No. 128, El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, pp. 86.

Si La Desaparición Forzada en el Perú. Problemática y Desafíos en el Proceso de Justicia Post-Comisión de la Verdad y Reconciliación. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, junio de 2008, págs. 8-11.

 <sup>52</sup> Idem, pág. 94.
 53 Idem, pág. 108.

CEÍILO



0000259

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

diligencias<sup>54</sup>; demora en la actuación de diligencias por parte de los fiscales; falta de dedicación exclusiva y excesiva carga procesal; las investigaciones no alcanzan de manera adecuada los fines de la instrucción; la complejidad de los casos retardan la conclusión de las investigaciones preliminares; la falta de defensa legal a las víctimas contribuye a la dilación de las investigaciones; y no existe un sistema eficaz de protección de las víctimas, sus familiares, testigos y abogados defensores<sup>55</sup>. Estas fallas contribuyen a que buena parte de los procesos seguidos contra autores de graves violaciones de derechos humanos no sean efectivos.

#### III.2. Desaparición Forzada de Keneth Ney Anzualdo Castro

#### III.2.1. Perfil de Kenneth Anzualdo Castro

Kenneth Ney Anzualdo Castro nació el 13 de junio de 1968<sup>56</sup>. Al momento de su desaparición su familia se hallaba constituida por su padre, Félix Vicente Anzualdo Vicuña; su made, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, fallecida el 26 de octubre de 2006<sup>57</sup>; y sus hermanos Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro. Rommel Anzualdo Castro se había trasladado a España por motivos laborales diez días antes de la desaparición de su hermano. Kenneth, el menor de los tres hijos, tenía 25 años cuando desapareció y cursaba el último ciclo de economía en la Universidad Técnica del Callao<sup>58</sup>.

Kenneth era un joven estudioso y emprendedor, y un gran apoyo en la vida familiar<sup>59</sup>. Al igual que sus hermanos, Kenneth ayudaba con las tareas domésticas y era además el encargado de ir al mercado central para comprar productos al por mayor para abastecer una pequeña tienda que su madre mantenía en la parte baja de la casa familiar.

En la Universidad Técnica del Callao, Kenneth Ney Anzualdo participó como otros muchos estudiantes en las marchas y protestas para demandar mejoras universitarias<sup>60</sup>. Dichas marchas reclamaban "la gratuidad de la enseñanza, los cobros indebidos, derechos a tachas"<sup>61</sup>, así como el "buen nivel académico, la buena plana docente y buenos ambientes para estudiar"<sup>62</sup>. A partir de

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> La Defensoría del Pueblo ha destacado que la falta de estrategia en las investigaciones, ha resultado en que, a un promedio de 4 años desde que se iniciaron las mismas, no se obtengan resultados concretos en buena parte de los casos. Véase Informe Defensorial No. 128, págs. 109-120.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Cfr., Informe Defensorial No. 128, El Estado frente a las Victimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, págs. 109-158; Informe Defensorial No. 112, El Dificil Camino de la Reconciliación. Justicia y Reparación para las Victimas de Violencia, diciembre 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Acta de Nacimiento de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Anexo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Ver Acta de fallecimiento de Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Anexo 3.

<sup>58</sup> Ver Constancia de Estudios, expedida el 10 de octubre de 2008, Anexo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Testimonio rendido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña en audiencia pública ante la CVR, 22 de junio de 2002. Véase como Anexo 11.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Testimonio No 700418 rendido por Jose Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003; Testimonio No 700646 rendido por Martín Palomino Syrytupac ante la CVR el 24 de octubre de 2002. Véanse ambos testimonios en Anexo 12

<sup>61</sup> Testimonio No 700418 rendido por Jose Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Testimonio No 700646 rendido por Martín Palomino Syrytupac ante la CVR el 24 de octubre de 2002.

CEÎILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

1993, algunos de los compañeros de Universidad de Kenneth empezaron a ser detenidos por agentes estatales por participar en los mencionados eventos universitarios bajo sospecha de terrorismo<sup>63</sup>.

#### III.2.2. Antecedentes a su desaparición forzada

Constituye un hecho no controvertido por el Estado que Kenneth Anzualdo, junto con otros compañeros de estudios, fue detenido por la DINCOTE el día 8 de octubre de 1991, todos ellos acusados de terrorismo. En dicha ocasión, Kenneth permaneció detenido durante 15 días, tras lo cual fue puesto en libertad al comprobarse que no tenía vinculación con supuestas "actividades subversivas" Tras su liberación, Kenneth siguió asistiendo a la Universidad y haciendo su vida normal.

Entre los amigos que Kenneth tenía en la Universidad Técnica del Callao se encontraban, los estudiantes Martín Roca Casas, desaparecido dos meses antes que Kenneth, Martín Palomino Sayrytupac, José Antonio Melgar Arias y Nicolás Chon Córdova, estos tres últimos detenidos en distintas fechas durante 1993 y condenados a largas penas de prisión por el delito de traición a la patria<sup>65</sup>. Martín Roca Casas y Kenneth Ney apoyaron la recolección de firmas en la Universidad para respaldar la liberación de José Antonio Melgar Arias y Martín Palomino Sayrytupac<sup>66</sup>.

El 17 de agosto de 1993, los estudiantes de la Universidad Técnica del Callao llevaron a cabo una marcha para demandar el denominado "sticker universitario", que rebajara a la mitad el precio del trasporte público para los estudiantes de la Universidad<sup>67</sup>. Durante la marcha, se identificó la presencia de dos personas extrañas que filmaban con una cámara de vídeo<sup>68</sup>. Los estudiantes pidieron a estas dos personas, que creyeron periodistas, que se identificaran y, ante la negativa de éstos, algunos estudiantes les arrebataron la cinta de vídeo. Esa misma noche, personal de la Marina de Guerra se personó en el domicilio de Martín Roca Casas demandando la cinta de vídeo<sup>69</sup>. Desde ese momento Roca Casas fue objeto de continuo hostigamiento por la Marina de Guerra hasta su desaparición el 5 de octubre de 1993<sup>70</sup>. El caso de desaparición forzada de Martín Roca Casas fue denunciado ante la Comisión Interamericana el 14 de

16 / 87

<sup>63</sup> Testimonio No 700418 rendido por Jose Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003.

<sup>61</sup> Informe enviado por el Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al Presidente de la CVR el 3 de enero de 2002, Anexo 10. Ver también Testimonio rendido en audiencia pública por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña ante la CVR, 22 de junio de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Testimonio No 700418 rendido por Jose Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003. Testimonio No 700646 rendido por Martín Palomino Syrytupac ante la CVR el 24 de octubre de 2002; Informe enviado por el Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al Presidente de la CVR el 3 de enero de 2002; Escrito de los representantes a la CIDH en el Caso 11.233 de 21 de octubre de 1994, Anexo 8.

<sup>66</sup> Testimonio No 700418 rendido por Jose Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Informe enviado por el Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al Presidente de la CVR el 3 de enero de 2002; Carta de Martín Palomino Syrytupac al Presidente de la CVR, de 29 de agosto de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> CIDH. Informe No. 39/97. Caso 11.233 Martín Javier Roca Casas. 19 de febrero de 1998, párr. 2; Testimonio No. 700418 rendido por Jose Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> CIDH. Informe No. 39/97. Caso 11.233 Martín Javier Roca Casas. 19 de febrero de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> *Idem*, párrs. 2-6.

CEILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

diciembre de 1993, dos días antes de la desaparición de Kenneth<sup>71</sup>. En su informe de fondo, la CIDH señaló que "[p]ara la Comisión no existe duda que el estudiante Martín Roca Casas había sido sometido a vigilancia por parte de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, desde varios meses antes de su desaparición, bajo sospecha de ser un integrante o colaborador del grupo Sendero Luminoso."72

Ante la desaparición de Martín Roca casas, su padre, Javier Roca Obregón, fue a la Universidad del Callao para pedir ayuda<sup>73</sup>. Tanto el Rector como la mayoría de estudiantes se mostraron indiferentes, excepto Kenneth Ney Anzualdo, quien se ofreció a acompañar al Sr. Obregón a APRODEH para declarar sobre lo ocurrido. Además Kenneth se ofreció como testigo para declarar ante la Fiscalía y contar lo que sabía sobre el caso<sup>74</sup>.

Kenneth Ney Anzualdo acudió a APRODEH el 15 de noviembre de 1993 para ayudar a esclarecer el paradero de Martín Roca Casas<sup>75</sup>. Según la declaración del personal de APRODEH que recibió a Kenneth, éste manifestó que "estaba muy temeroso, refiriendo que otros estudiantes anteriormente habían sido detenidos desconociéndose los motivos" y que "a fin de lograr dicho objetivo [esclarecer los hechos en torno a la desaparición de Roca Casas] hiba [sic] a tratar de comprometer a autoridades y estudiantes para colaborar en dicha acción"<sup>76</sup>.

Al conocer del caso de Martín Roca Casas, la Comisión Interamericana constató que durante los procedimientos judiciales hubo obstrucción e intimidación contra familiares de la víctima, abogados y testigos. Al respecto la Comisión constató en su informe que:

Dos estudiantes de la Facultad de Economía de la Universidad del Callao, que habían participado activamente en la búsqueda de Martín Roca, han sido desaparecidos posteriormente. Keneth Anzualdo Castro, fue secuestrado, según declaraciones de testigos, por elementos de la policía Nacional que lo bajaron de un autobús en el que se conducía, el 16 de diciembre de 1993. El 17 de enero de 1995, fue secuestrado José Clemente Cigüeñas Linares, por cuatro hombres armados. Desde entonces no se ha vuelto a saber nada de ambos estudiantes.

Tanto familiares como amigos de Kenneth coinciden en señalar que los motivos de su desaparición a manos de agentes estatales pudieran estar relacionados con el hecho de que Kenneth había sostenido una relación de amistad con Martín Roca Casas, había sido la última

<sup>71</sup> Ver Denuncia inicial de APRODEH ante la CIDH con fecha 14 de diciembre de 1993, Anexo 7.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> CIDH. Informe No. 39/97. Caso 11.233 Martín Javier Roca Casas. 19 de febrero de 1998, párr. 68.

<sup>73</sup> Testimonio rendido por Javier Roca Obregón en audiencia pública ante la CVR, 22 de julio de 2002. Véase como Anexo 11.

74 Ibidem.

<sup>75</sup> Manifestación prestada por Rubén Darío Trujillo Mejía ante la Quinta Fiscalía del Callao el 25 de enero de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> CIDH, Informe No. 39/97. Caso 11.233 Martín Javier Roca Casas, 19 de febrero de 1998, párr. 77. Mediante el citado Informe, la CIDH determinó la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones al derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), del debido proceso y a un recurso judicial efectivo (artículo 25 de la CADH) en relación con el artículo I de la CADH, en perjuicio de Martín Roca Casas.

CEILO 🔏

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

persona en verlo con vida, y estaba dispuesto a declarar respecto de las circunstancias de su desaparición ante la Fiscalía competente<sup>78</sup>.

#### III.2.3. La desaparición de Kenneth Ney Anzualdo

El 16 de diciembre de 1993, Kenneth Ney Anzualdo Castro salió de su domicilio sobre las cuatro de la tarde con destino a la Universidad del Callao para asistir a sus clases<sup>79</sup>. Kenneth permaneció en la Universidad hasta aproximadamente las 20:45 horas. A esa hora, Kenneth, acompañado de sus compañeras de universidad, Juana Olivares Huapaya, Yheimi Torres y Luz Suárez Huallpa, se dirigió hacía la parada donde, como de costumbre, tomaría el ómnibus que lo llevaría a casa. Dado el ambiente de detenciones y desapariciones vividos en la Universidad, las compañeras de Kenneth se fijaron en la placa del ómnibus de la Línea 19-B al que Kenneth subió<sup>80</sup>, pudiendo luego ser identificado por los familiares de Kenneth con el número de placa IU 3738<sup>81</sup>.

Durante el trayecto desde la Universidad hasta su casa, y a la altura de la Avenida Santa Rosa con la Avenida La Paz, el ómnibus en el que Kenneth viajaba fue interceptado por un vehículo del que se bajaron tres individuos que, identificándose como policías subieron al ómnibus, e hicieron bajar a los tres pasajeros que se encontraban en el mismo, entre ellos Kenneth, haciendo subir a éste a un automóvil y partiendo rumbo desconocido<sup>82</sup>. La descripción de este incidente coincide con la del conductor del ómnibus, Sr. Cristóbal Alvarado Santos, quién manifestó ante la Quinta Fiscalía Penal del Callao que el 16 de diciembre de 1993, "sí hubo batida; pero no pudiendo precisar el número de efectivos policiales que abordaron el vehículo y que hicieron descender a varios pasajeros". La misma descripción de los hechos fue recogida años más tarde por el periodista Ricardo Uceda en el libro "Muerte en el Pentagonito", en base a la información proporcionada por uno de los presuntos autores materiales de la desaparición de Kenneth, Jesús Sosa Saavedra, que describe el operativo del secuestro de éste<sup>84</sup>.

El 16 de diciembre de 1993 fue el último día que se vio con vida al joven Kenneth Ney Anzualdo Castro y desde esa fecha su familia no volvió a saber de él ni de su paradero.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Testimonio No 700418 rendido por Jose Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003; Testimonio No 700646 rendido por Martin Palomino Syrytupac ante la CVR el 24 de octubre de 2002; Informe enviado por el Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al Presidente de la CVR el 3 de enero de 2002.

<sup>79</sup> Testimonio rendido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña en audiencia pública ante la CVR, 22 de junio de 2002.

Manifestación de Milagros Juana Olivares Huapaya de 10 de febrero de 1994 y Manifestación de Yheimi Torres Tuanama el 11 de febrero de 1994, ambas rendidas ante la Quinta Fiscalia Penal del Callao. Anexo 11 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Testimonio rendido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña ante la CVR, 22 de junio de 2002. Ver también, Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial del Callao, Resolución de archivo de 3 de junio de 1994, Anexo 11 a la Demanda de la CIDH.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Testimonio rendido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña en audiencia pública ante la CVR, 22 de junio de 2002.

Manifestación rendida por Cristóbal Alvarado Santos ante la Quinta Fiscalía Penal del Callao el 14 de enero de 1994, Anexo 11 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Uceda, R., Muerte en el Pentagonito. Los Cementerios Secretos del Ejército Peruano. Planeta, 2004, págs. 414 a 415.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Las investigaciones posteriores han esclarecido que Kenneth habría sido detenido y conducido por agentes del SIE y del Puesto de Inteligencia de Lima (PIL) al centro de detención clandestino que se encontraba en los sótanos del SIE<sup>85</sup>. Los oficiales que estuvieron a cargo del operativo de detención de Kenneth Ney Anzualdo habrían sido el ex integrante del Grupo Colina, Jesús Sosa Saavedra, supervisado por el propio Jefe del PIL, el entonces Mayor EP Hernán Sánchez Valdivia<sup>86</sup>.

Kenneth habría sido ingresado en los sótanos del SIE a las 22:10 horas del día 16 de diciembre de 1993, día de su desaparición, por el Mayor Sánchez Valdivia y el Mayor Carlos Flores M<sup>87</sup>. De acuerdo a los cuadernos de registro del SIE, por los que se identificó a Kenneth Ney como el detenido 5C<sup>88</sup>, éste habría permanecido detenido desde el 16 al 30 de diciembre de 1993 y durante ese tiempo habría sido interrogado al menos en tres ocasiones<sup>89</sup>. A partir del 30 de diciembre de 1993, no se registra ninguna referencia al detenido 5C en los cuadernos del SIE, lo que hace presumir que sobre esa fecha Kenneth habría sido ejecutado<sup>90</sup>. Este dato coincide con el testimonio de Sosa Saavedra al periodista Ricardo Uceda, cuando señala que Kenneth "estuvo poco tiempo con vida en el Pentagonito".

#### 111.2.4. Primeras investigaciones

Al ver que ni en la noche del 16 de diciembre ni al día siguiente Kenneth regresaba a casa, la familia se inquietó y comenzó a hacer indagaciones. El padre de Kenneth describió el sentimiento de la familia ante los primeros indicios de la desaparición de éste:

Atestado 83-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E5 aportado por el Estado con su Informe Nro. 49-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI, Según este Atestado policial en los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército, había dos sótanos.

El primer sótano [..] fue utilizado hasta comienzos del 93, como dormitorios del personal de sub oficiales del EP. Posteriormente el CG-EP, Gral. Div. EP. Nicolás de Bari HERMOZA RÍOS, ordenó directamente al Jefe del SIE Crl. EP. Enríque OLIVEROS PÉREZ, que estos dormitorios fueran acondicionados con puertas y barrotes de fierro como calabozos, los cuales, conforme a las copias de los cuadernos del memorandum del SIE 2 y de registro de ingreso a los calabozos, fueron utilizados para la custodia de personas detenidas por el SIE". "El segundo sótano, según las actas de inspección, así como, de la inspección ocular de reconocimiento realizado por Leonor LA ROSA BUSTAMANTE, y por el Plano que obra adjunto, éste ambiente corresponde a un Almacén de Recuperación de Ingeniería, en el cual se encuentra ubicado un incinerador.

<sup>86</sup> Procuraduría Ad Hoc del Estado casos Fujimori-Montesinos, Requerimiento de Ampliación de Extradición Activa, 21 de marzo de 2006, págs. 13 y 14.

<sup>88</sup> Según la Procuraduría Ad Hoc del Estado, el análisis de los cuadernos 1 y 2 del SIE, "permite establecer que Anzualdo permaneció recluso en los sótanos del SIE desde el 16 de diciembre de 1993 (Cuaderno 1) hasta el 30 de diciembre del mismo año (Cuaderno 1 fs. 604 y 2 fs. 688). Anzualdo habría sido registrado como 5C, al igual que dos meses antes lo fue su amigo Martín Roca. De hecho, 5C empieza a ser reportado luego del 16 de diciembre de 1993 (fecha que Anzualdo ingresó al SIE) y curiosamente, hasta el último día de su permanencia en el SIE, recibe la visita- casi exclusiva- de quien precisamente supervisó su captura, el Mayor Hernán Sánchez Valdivia, Jefe del PIL." Procuraduría Ad Hoc del Estado casos Fujimori-Montesinos, Requerimiento de Ampliación de Extradición Activa, 21 de marzo de 2006, pág. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Uceda, R. Muerte en el Pentagonito. Los Cementerios Secretos del Ejército Peruano. Editorial Planeta, 2004, pág. 417.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En vista que esa noche no ha llegado a la casa, nos hemos puesto en zozobra porque él era tan responsable, si iba con sus amigos, siempre nos llamaba telefónicamente. Decía: bueno papá, me voy quedar, estoy en la casa de fulano de tal, mañana temprano voy a estar porque es un poquito, altas horas de la noche, me puede pasar cualquiera cosa. Magnífico, le autorizaba y hacía, así. Y nosotros hemos pensado que hasta el día siguiente, me imagino que ha sido así. Pero ya, ya porque él estaba a las siete o seis de la mañana por más tardar. Como no ha llegado hasta las diez, once, doce. Ya nos hemos puesto en zozobra, ¿qué ha pasado? Hemos comenzado a investigar. A buscar, en lo que hemos puesto primero por investigar<sup>92</sup>.

Las primeras investigaciones llevadas a cabo por los familiares de Kenneth, incluyeron hablar con los compañeros que lo habían visto por última vez; buscar al conductor del ómnibus que los compañeros de la Universidad habían identificado en sus relatos; y buscar a la víctima en morgues, hospitales, comisarías y dependencias policiales y de autoridades estatales<sup>93</sup>.

Posteriormente, ante la falta de resultados en ubicar a Kenneth, los familiares decidieron acudir a APRODEH para solicitar asistencia en interponer la denuncia sobre su desaparición. En ese momento descubren que Kenneth había estado en APRODEH semanas antes para declarar sobre la desaparición de Martín Roca Casas <sup>94</sup>.

Con respecto a las actuaciones judiciales, los familiares de Kenneth Nay Anzualdo interpusieron una denuncia penal ante la Quinta Fiscalía en lo Penal del Callao el 28 de diciembre de 1993 y un recurso de hábeas corpus ante el Sexto Juzgado Penal de Lima el 8 de febrero de 1994. Esta última acción fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 1994 por existir una denuncia penal previa por los mismos hechos ante el Ministerio Público.

El 22 de febrero de 1994, el Sr. Anzualdo Vicuña apeló la referida resolución denegatoria del recurso de hábeas corpus<sup>97</sup>. El recurso de apelación se decidió desfavorablemente mediante resolución de fecha 23 de febrero de 1994, bajo la consideración de que se había interpuesto extemporáneamente<sup>98</sup>.

La denuncia penal de 28 de diciembre de 1993 se interpuso contra los que resultasen responsables por el delito contra la libertad, en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao, y se le asignó el número de Ingreso Nº 227-93-III.

<sup>92</sup> Testimonio rendido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña en audiencia pública ante la CVR, 22 de junio de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Testimonio rendido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña audiencia pública ante la CVR, 22 de junio de 2002;

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Ibidem. Ver también Manifestación prestada por Rubén Darío Trujillo Mejía ante la Quinta Fiscalía del Callao el 25 de enero de 1994.

<sup>95</sup> Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Sr. Félix Vicente Anzualdo Vícuña a favor de su hijo el 8 de febrero de 1994, Anexo 7 adjunto a la Demanda de la Comisión.

<sup>96</sup> Sexto Juzgado en lo Penal de Lima, Hábeas Corpus No. 2-94, Resolución de 11 de febrero de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Recurso de apelación de 22 de febrero de 1994, interpuesto por el Sr. Anzualdo Vicuña ante el Sexto Juzgado en lo Penal de Lima, Anexo 7 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>98</sup> Sexto Juzgado de lo Penal de Lima, Hábeas Corpus No. 2-94, Resolución de 23 de febrero de 1994, Anexo 7 adjunto a la Demanda de la CIDH.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Consta en el expediente que la investigación fue archivada provisionalmente mediante resolución de fecha 3 de junio de 1994<sup>99</sup>. Ante el archivo, el 27 de octubre de 1994 el Sr. Anzualdo Vicuña presentó un recurso de apelación<sup>100</sup>, que fue declarado infundado el 12 de enero de 1995 por la Primera Fiscalía Superior, confirmando el archivo provisional de las actuaciones. Con el archivo provisional, la Policía del Ministerio Público quedó a cargo de las investigaciones y cinco años después, en 1999, el Jefe del Departamento de Policía del Ministerio Público del Callao presentó un informe a la Fiscalía en el que reportó que tras efectuarse diligencias ampliatorias no se había obtenido resultado positivo en cuanto a la ubicación de la víctima <sup>101</sup>.

Además de las acciones judiciales señaladas interpuestas por la familia de Kenneth, ésta llevó a cabo, *inter alia*, las siguientes acciones: comunicación al Rector de la Universidad Técnica del Callao, de 29 de diciembre de 1993; carta a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de 5 de enero de 1994; carta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, de 14 de enero de 1994; carta al Rector de la Universidad Técnica del Callao de 27 de enero de 1994; cartas al Director de Radio Cora y al Director de Canal 9, de 9 de febrero de 1994; carta al entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, de 20 de mayo de 1994; carta al Presidente del Congreso Constituyente, de 20 de mayo de 1994; carta al Presidente del Consejo por la Paz de 27 de mayo de 1994; Carta al Coordinador del Registro Nacional de Detenidos de 18 de julio de 1994<sup>102</sup>. Así mismo, los familiares de Kenneth realizaron viajes a distintos penales del país e iniciaron otras actividades de investigación para dar con el paradero de éste 103.

#### III.2.5. Investigaciones y procesos recientes

El 9 de octubre de 2002, los Sres. Anzualdo Vicuña y Roca Obregón, presentaron una solicitud de reapertura de las investigaciones por el secuestro y desaparición forzada de sus hijos ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas<sup>104</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial del Callao, Resolución de archivo de las investigaciones, 3 de julio de 1994. Anexo 11 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Ministerio Público, Primera Fiscalia Superior del Callao, Denuncia No. 227-93-III, Presenta Apelación, 27 de octubre de 1994. Anexo 10 adjunto a la Demanda de la CIDH.

Quinta Fiscalía Provincial del Callao, Expediente de las averiguaciones con número de ingreso 227-93-III. Anexo 11 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>102</sup> Véase copia de estas diligencias en el Anexo 9.

<sup>103</sup> Esta información será apoyada por esta representación por medio de los testimonios pertinentes.

Dentro del subsistema de justicia peruano anticorrupción, se creó la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, por Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 020-200-MP-FN de 15 de noviembre del 2000. Solicitud de reapertura de investigaciones por secuestro y desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Roca Casas, interpuesta por Félix Anzualdo Vicuña y Javier Roca Obregón el 9 de octubre de 2002 ante el Ministerio Público, Fiscalía Especializada para Desaparición Forzada y Ejecuciones Extrajudiciales. Anexo 14 adjunto a la Demanda de la CIDH.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En noviembre de 2004 se publicó el libro "Muerte en el Pentagonito" que apuntaba a que los presuntos miembros de las desapariciones de Kenneth Ney Anzualdo y Martín Roca Casas habían sido miembros del SIE<sup>105</sup>.

Además, el 28 de diciembre de 2004, la Policía Nacional remitió a la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Derechos Humanos, un atestado sobre la investigación que esta Fiscalía estaba realizando contra el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos, aportando información adicional sobre los sótanos del SIE, la estructura de mando en los mismos, y sobre los presuntos autores de delitos cometidos en los sótanos 106.

En base a esta nueva información, el 26 de enero de 2005 APRODEH presentó una solicitud ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas, para que ésta procediese a la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, la cual contaba con investigaciones avanzadas sobre la organización criminal dirigida por Vladimiro Montesinos. El 13 de abril de 2005, la Fiscalía Provincial Especializada resolvió no proceder al traslado de las investigaciones los de mayo de 2005 se presentó un recurso de queja, que fue declarado improcedente el 6 de julio de 2005 por la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional los.

El 15 de noviembre de 2006, la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial (antigua Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas) resolvió archivar la investigación preliminar por las desapariciones de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Roca Casas, por haber incurrido en un supuesto avocamiento indebido respecto al proceso penal iniciado contra el ex Presidente Fujimori por el delito de desaparición forzada en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Roca Casas y Justiniano Najarro Rua<sup>109</sup>.

El 28 de noviembre de 2006, los peticionarios presentaron un recurso de queja por el archivo de las investigaciones solicitando que la investigación continuara en la Fiscalía competente<sup>110</sup>. Con fecha 20 de marzo de 2007, la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada, resolvió la queja ordenando que se prosiguiera con las investigaciones<sup>111</sup>. La referida resolución determinó que:

<sup>105</sup> Uceda, R., Muerte en el Pentagonito. Los Cementerios Secretos del Ejército Peruano, Planeta, 2004.

Los agentes policiales que elaboraron el atestado fueron posteriormente denunciados por el General brigadier Miguel Enrique Rojas García, identificado en el atestado, por delito contra la administración de justicia, abuso de autoridad y otros. El proceso contra dichos agentes policiales sigue abierto con Expediente No. 164-V-2006.

Ministerio Público, Fiscalia Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas, Resolución de 13 de abril de 2005. Anexo 15 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>108</sup> Ministerio Público, Resolución de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional de 6 de julio de 2005. Anexo 16 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, Resolución de 15 de noviembre de 2006. Anexo 17 adjunto a la Demanda de la CIDH.

Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, Recurso de Queja, recibido el 28 de noviembre de 2006. Anexo 18 adjunto a la Demanda de la CIDH.

Ministerio Público, Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada, Resolución de 20 de marzo de 2007. Anexo 19 adjunto a la Demanda de la CIDH.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

[H]asta la fecha no se ha llevado a cabo una investigación preliminar policial o fiscal, seria, minuciosa y concienzuda como amerita este delito de lesa humanidad, y más bien se observa que los actuados han permanecido por largos años en diferentes fiscalías tanto en el Callao como en Lima, por lo que resulta imperativo y urgente que la Fiscalía Provincial Penal Correspondiente asuma la directa conducción de la presente investigación en un plazo perentorio [...].

Tras dicha resolución, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial asumió el conocimiento de las investigaciones con el número de expediente 04-2007.

Con fecha 4 de abril de 2008, el Sr. Anzualdo Vicuña solicitó de nuevo a la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, la remisión de la investigación a la Fiscalía Especializada en Derechos Flumanos del Sistema Anticorrupción, la que atendió la solicitud. Por lo tanto, desde el 7 de mayo de 2008, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos del Sistema Anticorrupción tiene control sobre la investigación del presente caso.

# III.2.6. Investigaciones y procesos paralelos que aportan mayor información sobre el posible destino de Kenneth Ney Anzualdo Castro

El 9 de diciembre de 2003 la Fiscalía de la Nación formalizó una denuncia penal en contra del ex Presidente Alberto Fujimori, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, asesinato y desaparición forzada, en agravio de las personas indicadas en los cuadernos del SIE. En el Auto Apertorio de Instrucción de 5 de enero de 2004, la Corte Suprema señala que:

Estando a la denuncia formalizada por el Ministerio Público, se tiene que entre los años de mil novecientos noventa y siguientes, en ocasión de la lucha contra la subversión, personal del Servicio de Inteligencia del Ejército fue asignado a la DINCOTE para realizar trabajos coordinados, consistentes en recopilación de información, seguimiento y/o vigilancia de personas involucradas por el delito de terrorismo; estableciéndose la existencia de Puestos de Inteligencia en la ciudad de Lima, llamados PIL, integrados por miembros del SIE y PNP, quienes habitualmente llevaban detenidos al Servicio de Inteligencia del Ejército, hechos corroborados con los cuadernos de Registro de ingreso a dichas instalaciones; siendo el caso que dichas personas habrían sido llevadas para ser torturadas, con la finalidad de recabar información del accionar subversivo desconociéndose el paradero de éstas personas, por lo que se presume que las mismas habrían sido eliminadas por agentes de la SIE para después incinerar sus cuerpos, según refiere la persona denominada "Testigo I" 112.

El 29 de noviembre de 2005, el Sr. Félix Anzualdo Vicuña presentó una solicitud de ampliación del auto de apertura de instrucción en contra del ex Presidente Fujimori a fin de que se comprendiese como agraviado del delito de desaparición forzada a Kenneth Ney Anzualdo Castro<sup>113</sup>.

113 Solicitud de ampliación del mandato de instrucción presentado por Félix Vicente Anzualdo Vicuña. Cargo de recibido 29 de noviembre de 2005. Anexo 21 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto Apertorio de Instrucción. Expediente No. 45-2003-A.V., 5 de enero de 2004. Anexo 6 adjunto a la Demanda de la CIDH.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

El 8 de febrero de 2006, la Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dictó resolución ampliando el auto de apertura de instrucción de 5 de enero de 2004, comprendiéndose como agraviados a Kenneth Ney Anzualdo, Martín Javier Roca Casas y Justiniano Najarro Rua, como presuntas víctimas del delito de desaparición forzada<sup>114</sup>.

El 21 de marzo de 2006, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, solicitó a la Corte Suprema la ampliación de la solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori por los delitos de homicidio y desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Javier Roca Casas y Justiniano Najarro Rua<sup>115</sup>.

En dicha solicitud, la Procuraduría concluye que las tres personas mencionadas:

- 3. [...] fueron internadas en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), sometidas a interrogatorios y torturas, y posteriormente asesinadas. Sus restos fueron incinerados en las mismas instalaciones con la intención de evitar su ulterior identificación.
- 4. Las denuncias de los familiares, los testimonios concurrentes de personas que estuvieron en posibilidad de conocer los hechos, las declaraciones de ex agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército y el registro de ocurrencias de dicha dependencia, prueban más allá de toda duda los hechos anteriormente anotados<sup>116</sup>.

La Procuraduría identifica además a varios de los presuntos autores materiales de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, entre otros, el ex agente del SIE Jesús Sosa Saavedra, el Mayor EP Hernán Sánchez Valdivia, el Mayor Carlos Flores M, el SO Abad, y el Tc Hinjosa<sup>117</sup>. Se señala además que:

[L]a autoría de los crímenes corresponde a un grupo de agentes del SIE integrantes de un PIL, algunos de ellos partícipes de los interrogatorios y en el caso de Sosa Saavedra autores de las posteriores ejecuciones e incineración de los cadáveres. El Jefe del PIL en 1993, según Uceda, fue Hernán Sánchez Valdivia y el Jefe del SIE el Coronel Enrique Oliveros, quien habría sido la cabeza de este grupo de aniquilamiento<sup>118</sup>.

Respecto a los presuntos autores intelectuales de las desapariciones, la Procuraduría concluye que:

6. Las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército estuvieron bajo el directo control del alto mando del Ejército (Dirección de Inteligencia del Ejército, Jefe de Estado Mayor, Comandante General del Ejército) y Servicio Nacional de Inteligencia, jefaturado en la práctica por Vladimiro Montesinos Torres, quien incluso habría visitado ese lugar en los mismos días que una de las personas agraviadas se encontraba detenida.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto de Ampliación, A.V. No 45-2003, 8 de febrero de 2006. Anexo 22 adjunto a la Demanda de la CIDH.

Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado casos Fujimori-Montesinos, Requerimiento de Ampliación de Extradición Activa, 21 de marzo de 2006, Anexo 16.

<sup>116</sup> Idem págs. 26 y 27.

<sup>117</sup> Idem, págs. 16 y 17.

<sup>118</sup> Idem, pág. 22.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

7. El ex Presidente Alberto Fujimori tenía control directo e información continua de las operaciones del Servicio Nacional de Inteligencia por lo que estuvo en posición de conocer la comisión de estos crímenes<sup>119</sup>.

Mediante Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de junio de 2006<sup>120</sup>, complementada por Resolución de 13 de julio de 2006<sup>121</sup>, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resolvió declarar procedente la solicitud de ampliación de extradición contra Alberto Fujimori en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo y otros. El expediente de extradición fue asignado con el Nº 2-2006, considerándose complementario y en ampliación del expediente No14-2005.

El informe de la Fiscal Judicial ante la Corte Suprema de Chile de 7 de junio de 2007, recoge la información incluida en la solicitud de extradición sobre la existencia de celdas en los sótanos del SIE<sup>122</sup>, del horno incinerador, y de un dictamen pericial en el que se concluyó que, entre en las muestras recogidas en el horno incinerador, se encontró la correspondiente a un resto óseo humano. El informe también recoge que las fechas en que se produjeron las detenciones de Martín Roca y Kenneth Anzualdo coinciden con las anotaciones que aparecen en los referidos cuadernos, en el sentido de que ingresaron detenidos a la celda 5C<sup>123</sup>.

El informe pericial citado fue enviado por el Perito Ingeniero Forense, Comandante Luís Alberto Loayza Ramírez, a la Corte Suprema de Justicia de Lima el 19 de agosto de 2004. El informe acredita, en efecto, la existencia de un horno incinerador en el segundo sótano del SIE y la evidencia de un resto óseo perteneciente al cuarto dedo de la mano derecha de una persona humana <sup>124</sup>. Sin embargo, hasta la fecha no consta que se hayan llevado a cabo análisis de ADN a fin de determinar si dicha muestra corresponde con alguna de las personas detenidas en los sótanos del SIE. Esta representación desconoce la actual autoridad que custodia esta prueba, que, en nuestro conocimiento, no ha sido incluida por el Estado en la información remitida a la CIDH.

<sup>119</sup> Idem, pág. 27.

<sup>120</sup> Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Extradición A.V. No. 2-2006, Resolución Suprema, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006. Anexo 5 adjunto a la Demanda de la CIDH.

Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Extradición A.V. No 2-2006, 13 de julio de 2006. Anexo 23 adjunto a la Demanda de la CIDH.

<sup>122</sup> Fiscalía Judicial de la Corte Suprema de Chile. Informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croqueville. Santiago de Chile, 7 de junio de 2007. Ver también, extracto de la Sentencia de Extradición, Corte Suprema de Chile, Segunda Corte Penal, 21 de septiembre de 2007, Anexo 17.

123 Idem. pág. 42.

Oficio No. 4237-04-DIRCRI-DIVLACRI-DEPING-PNP de 19 de agosto de 2004, Remite Pericia Original de Inspección IF No 3396/04. Biología Forense Nro. 1919/04 y Medicina Forense Nro. 4448/04. Anexo 15.



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### IV.1. Consideraciones Previas sobre la Desaparición Forzada

#### IV.1.1. La desaparición forzada como delito autónomo

La práctica de desaparición forzada ha marcado la historia del hemisferio americano, alcanzando la calificación de delito de lesa humanidad<sup>125</sup>. La Corte ha sido pionera en el tratamiento que ha dado a la desaparición forzada, desde el primer caso contencioso que analizó en 1988<sup>126</sup>, hasta determinar en el caso Goiburú que "la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens." <sup>127</sup>

Dicha práctica no está totalmente erradicada en Latinoamérica<sup>128</sup> y, en los países en los que ha cesado, todavía persiste la impunidad por esta violación a la vez que siguen abiertos numerosos procesos para investigar los hechos, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas y sus familiares. Como ya se ha señalado, en el caso de Perú la Defensoría del Pueblo observó recientemente que casi la mitad de los casos de desaparición forzada entregados por la CVR al Ministerio Público se encuentran en fase de investigación <sup>129</sup>.

La historia reciente del hemisferio, unida a la preocupación por erradicar la práctica de desaparición forzada en el mismo, llevó a los países de la OEA a adoptar la CIDF el 9 de junio de 1994, que recoge por primera vez en el derecho internacional el delito de desaparición forzada con carácter autónomo. La comunidad internacional ha seguido este paso con la adopción en diciembre del 2006 de la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, que reconoce a nivel internacional y en un documento vinculante, el carácter autónomo del delito de desaparición forzada. 130.

En sentencias recientes, la Corte Interamericana ha enfatizado la exigencia de considerar la violación de desaparición forzada de forma autónoma señalando que dicha necesidad:

<sup>125</sup> Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 18 de noviembre de 1983. AG/RES.666 (XIII-0/83).

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4.

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y Otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No.153, párr. 84

Serie C No.153, párr. 84.

128 El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de las Naciones Unidas ha mostrado recientemente su preocupación por el registro de desapariciones en Colombia. Véase http://www.unhchr.ch/huricane/huricane.nsf/view01/9138D9FB1CF7358FC125749400457190?opendocume nt

<sup>129</sup> Informe Defensorial No. 128, El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, pág. 94.

<sup>130</sup> Véase Preámbulo y artículo 1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de 20 de diciembre de 2006.

CEITLO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) <u>Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas</u>

[S]e desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado 'permanente mientras no se hayan esclarecido los hechos'. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia 131.

En base a ello, los representantes consideramos que sólo cabe el análisis de la desaparición forzada como violación autónoma<sup>132</sup>. La fragmentación y desfiguración indebidas de dicha violación tendría consecuencias negativas no sólo para las víctimas y sus familiares, sino también para el régimen jurídico de protección internacional de los derechos humanos<sup>133</sup>.

Por lo anterior, y considerando el contexto y los hechos del presente caso, sostenemos que la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro debe ser analizada como violación autónoma. Como tal, es preciso tener en cuenta la naturaleza múltiple y continuada de la desaparición forzada, así como el principio de inversión de la carga de la prueba y los estándares existentes en cuanto a la obligación de respeto y garantía.

#### IV.1.2. La desaparición forzada como violación múltiple y continuada

Ya antes de tener base convencional, la Corte Interamericana estableció en el caso Velásquez Rodríguez que la desaparición forzada es una "violación múltiple y continuada" de varios derechos recogidos en la Convención Americana<sup>134</sup>. Estos mismos principios se reafirman en el Preámbulo y el artículo III de la CIDF.

La naturaleza múltiple de la violación implica que, ante una situación de detención arbitraria e ilegal atribuible a agentes del Estado u otros que actúen con su aquiescencia, donde se produzca una negación y falta de información sobre la misma, y donde se prive a la víctima de su derecho de acudir a un juez para reclamar por la detención, se configura de inmediato una violación de los derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad personal (artículo 7 de la CADH), y del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)<sup>135</sup>. La violación automática de estos

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y Otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No.153, párr. 83; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 107.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, pára. 10.

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 156.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

derechos hace que no sea necesario analizar los elementos concretos que han sido violados respecto a cada uno de ellos. Los tres derechos señalados se violan "en conexión con el artículo 1.1. [de la CADH], que establece las obligaciones del Estado de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de la Convención" 136.

La desaparición forzada implica también típicamente la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), entre otros derechos<sup>137</sup>. Así mismo se ha reconocido que al ser sustraída intencionalmente de la ley, la persona desaparecida es privada del amparo de ésta y del derecho a un recurso efectivo (artículos 8 y 25 de la CADH)<sup>138</sup>.

Por otro lado, la desaparición forzada implica una violación continuada de dichos derechos porque, de acuerdo a lo señalado por el artículo III de la CIDF, "subsiste mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

Cabe destacar que la naturaleza múltiple y continuada del delito de desaparición forzada ha sido reconocida también por los tribunales peruanos en sentencias recientes, al conocer casos de desapariciones forzadas en casos previamente dirimidos ante la Corte Interamericana 139.

Teniendo en cuenta estos elementos, a continuación analizaremos como la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro resultó en la violación de múltiples derechos recogidos en la CADH y la CIDF.

# IV.2. La Desaparición Forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro viola los artículos 1.1, 2, 3, 7, 5, 4, 8 y 25 de la CADH y I de la CIDF

El artículo I incisos (a) y (b) de la CIDF declara que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ní aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

Chile, diciembre de 2003, págs. 128-129; Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

136 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 155-157.
137 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha reconocido como violaciones causadas por la desaparición forzada el derecho a la familia, los derechos del niño, y varios derechos económicos, sociales y culturales. Véase, UN High Comissioner for Human Rights, Fact Sheet No. 6 (Rev. 2), Enforced or Involuntary Dissapearance. Véase también, Informe presentado por Manfred Novak, Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones Forzadas y las Ejecuciones Sumarias, E/CN.4/2002/71 de 8 de enero de 2002, párr. 70 y ss.

Iss Informe presentado por Manfred Novak, Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones Forzadas y las Ejecuciones Sumarias, E/CN.4/2002/71 de 8 de enero de 2002,

párr. 70 y ss

139 Corte Superior de Justícia de Lima, Primera Sala Penal Especial. Caso Julio Salazar Monroe y Otros. Sentencia de 8 de abril de 2008, págs. 99 a 105; Corte Suprema, Primera Sala Penal Transitoria. R. N. No. 2779-2006. Sentencia de 30 de junio de 2008.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

El artículo II de la CIDF define la desaparición forzada en los siguientes términos:

[S]e considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Perú ratificó la CIDF el 13 de febrero de 2002, siendo de obligado cumplimiento para el Estado a partir de la fecha de su ratificación. Debido a la naturaleza continuada del delito de desaparición forzada y considerando que a fecha de hoy no se ha establecido el destino o paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro, la CIDF es directamente aplicable al caso *sub judice*.

Como se ha señalado anteriormente, Kenneth Ney Anzualdo fue visto con vida por última vez el 16 de diciembre de 1993 en custodia de personas que se identificaron como agentes estatales, y que posteriormente han sido identificados como agentes del SIE y del PIL<sup>140</sup>. Su paradero desde entonces es desconocido.

A pesar de las indagaciones y denuncias efectuadas por la familia de la víctima ante las autoridades pertinentes, éstas no proporcionaron ningún tipo de información sobre el lugar de reclusión o paradero de Kenneth<sup>141</sup>.

El material probatorio disponible permite afirmar que los agentes del SIE y del PIL que secuestraron a Kenneth, lo trasladaron al centro de detención clandestino en los sótanos del SIE<sup>142</sup>. Dicha entrada consta en los cuadernos de registro del SIE, que evidencian la entrada de un detenido el 16 de diciembre a las 22:10 horas de la noche<sup>143</sup>.

El análisis de los cuadernos del SIE permite identificar a Kenneth como el detenido 5C, quien habría permanecido en los sótanos del 16 al 30 de diciembre de 1993, tiempo durante el cual habría sido interrogado al menos en tres ocasiones 144. A partir del 30 de diciembre de 1993, no vuelve a aparecer el detenido 5C en los cuadernos, lo que hace presumir que sobre esa fecha Kenneth habría sido ejecutado 145.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Ver Sección III.2.3 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Ver Sección III.2.4 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, casos Fujimori-Montesinos, Requerimiento de Ampliación de Extradicción Activa, 21 de marzo de 2006, Anexo 16.

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> *Idem*, pág. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Ibidem.

<sup>145</sup> Ihidem.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perii) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Este análisis coincide además, con el relato del Sr. Uceda en su libro "Muerte en el Pentagonito", elaborado en base al testimonio del ex integrante del SIE Jesús Sosa Saavedra, uno de los presuntos autores materiales de la desaparición de Kenneth<sup>146</sup>.

Es preciso señalar que el caso sub judice siguió el modus operandi que caracterizaba la práctica de desapariciones en Perú en la época de los hechos. En este sentido, se ha establecido que la desaparición de Kenneth pudiera haber sido motivada por su vinculación activa a las actividades desarrolladas por la Federación de Estudiantes<sup>147</sup> y por su participación en el proceso seguido ante la Fiscalía competente sobre la desaparición, dos meses antes, de su amigo Martín Roca Casas<sup>148</sup>. Estas dos circunstancias hacían que Kenneth entrara en el perfil de personas consideradas sospechosas por agentes del Estado<sup>149</sup>. Es importante recordar que la desaparición de Kenneth se produce en el contexto de la desaparición previa de Martín Javier Roca Casas y de la detención de tres de sus compañeros de la Universidad del Callao<sup>150</sup>.

En este sentido, la desaparición de Kenneth siguió las otras etapas del modus operandi de desapariciones de la época, es decir, la detención y depósito en un lugar de reclusión, el interrogatorio, la tortura, la eliminación física, y la desaparición de los restos de la víctima. Todo ello implementado con recursos del Estado, ya que las evidencias prueban que Kenneth fue secuestrado por agentes estatales y permaneció en los sótanos del SIE, que se encontraban dentro del "Pentagonito", sede del Cuartel General del Ejército.

#### IV.2.1. Vulneración del derecho a la libertad personal

La desaparición forzada de Kenneth por agentes estatales implica una violación automática del derecho a la libertad personal. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado en casos de desapariciones forzadas que:

[R]esulta innecesario determinar si las presuntas victimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación peruana vigente en la época de los hechos y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino ejecutarlos o forzar su desaparición<sup>151</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Uceda, R. Muerte en el Pentagonito. Los Cementerios Secretos del Ejército Peruano, Editorial Planeta 2004, pág. 417.

<sup>147</sup> Ver Sección III.2.1.

<sup>148</sup> Ver Sección III.2.2.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Ver Sección III.1.2.

<sup>150</sup> Ver Sección III.2.2.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup>Corte IDH. Caso La Cantuta, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, parr. 109. Véase también Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 155.

CEILO MARIONE

0000275

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú)
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

El artículo 7 de la CADH debe además ser interpretado en este caso a la luz del artículo XI de la CIDF según el cual:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades. 152

La primera obligación recogida en el artículo XI implica que la persona privada de libertad, sea mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos, sean estos policiales, militares, o de cualquier otra índole. Bajo ninguna circunstancia deben alegarse "razones de Estado", "seguridad nacional" y otras, para justificar lugares clandestinos de detención 153.

Ha quedado probado que el secuestro de Kenneth fue seguido por su traslado a los centros clandestinos de detención del SIE. En este sentido, el traslado de Kenneth a un centro clandestino perseguía impedir que tanto los familiares como las autoridades competentes, pudieran ubicar a Kenneth e intervenir impidiendo su desaparición. La clandestinidad del centro de reclusión permitió además que los individuos que participaron en el secuestro y desaparición de Kenneth lo hicieran sabiendo que su actuación no estaba siendo fiscalizada por autoridad alguna y que sus identidades permanecerían también en el anonimato, asegurando así su impunidad.

Adicionalmente, aunque en los sótanos del SIE existían cuadernos de registro, éstos no sólo no fueron públicos, sino que no permitían la identificación de los detenidos al utilizar números en vez de nombres para identificar a las personas allí recluidas<sup>154</sup>. Ello pone de manifiesto que los cuadernos no estaban destinados a constituir registros oficiales y de consulta pública para los familiares y otras personas o instancias públicas con un interés legítimo.

Cabe destacar que, en la época en que ocurrieron los hechos, los sótanos del SIE no fueron el único centro de reclusión clandestina en Perú destinado a la desaparición y otras violaciones de los derechos humanos<sup>155</sup>. En este sentido la CVR ha señalado que para llevar a cabo las

<sup>152</sup> Estas obligaciones están recogidas y ampliadas en el artículo 10 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra Desaparición Forzada de 18 de diciembre de 1992 y en los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas de 20 de diciembre de 2006. Ver también, Comisión de Derechos Humanos. Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones y las Ejecuciones Sumarias. Informe Presentado por el Experto Independiente Manfred Novak. 8 de enero de 2002, párr. 83.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Cuestión de los Derechos Humanos de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención. E/CN.4/1997/34 de 13 de diciembre de 1996, párr. 24.

Extracto de los Cuadernos del SIE correspondiente al 16 de diciembre de 1993, presentado por el Estado a la Comisión Mediante Informe Nro. 102-2007-JUS/CNDH-SE/CESAPI con fecha 17 de julio de 2007. Anexo 6.

Otros centros clandestinos incluyeron recintos públicos como comisarías policiales o militares, así como locales públicos, tales como escuelas. Véase CVR, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo VI, págs. 91 y 92; COMISEDH. *Memoria Para los Ausentes, Desaparecidos en el Perú (1982-1996)*, Lima, enero de 2001, pág. 86.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

desapariciones forzadas, era necesario que las víctimas no pudieran tener acceso a los mecanismos legales de protección de los derechos individuales de toda persona detenida por agentes del Estado, lo que se aseguraba mediante la negación de la privación de la libertad, la ausencia de información o mediante la difusión falsa de información sobre el paradero de los detenidos. Ello permite inferir que la existencia de centros clandestinos en Perú en la época de los hechos formó parte de la estrategia del Estado para combatir a los grupos subversivos.

De esta manera, Perú como Estado no adoptó, con la debida diligencia, las medidas necesarias para evitar, prevenir, y sancionar violaciones al artículo 7 de la CADH cometidas en dichos centros.

# IV.2.2. La ineficacia en la aplicación del recurso de hábeas corpus respecto a la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo

La actuación de los operadores de justicia en la aplicación del recurso de hábeas corpus en el presente caso, hizo que el recurso fuera inefectivo en contravención a los artículos 7.6 y 25 de la CADH y XI de la CIDF, en incumplimiento con el artículo 2 de la CADH.

El recurso de hábeas corpus (artículos 7.6 de la CADH y XI de la CIDF), es el recurso judicial idóneo para proteger los derechos consagrados en el mismo artículo 7. La Corte Interamericana ha señalado al respecto que "es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención" 156.

Por ello, los Estados que no cuentan con este tipo de recursos judiciales ven comprometida su responsabilidad internacional de acuerdo al artículo 7.6 de la CADH. A la vez, la sola existencia del recurso en la normativa nacional no asegura el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado, sino que éste debe ser efectivo a la luz del artículo 25.1 de la CADH y debe ser sustanciado de conformidad a las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción 157.

En casos de desaparición forzada, como el que nos ocupa, es aún de mayor importancia que el Estado vele por la efectividad del recurso de hábeas corpus. La Corte ha señalado en este sentido que:

En el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de hábeas corpus hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la

Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, para. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, para. 90.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) <u>Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas</u>

autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o sicológicos 158.

En Perú, en la época de los hechos del presente caso el recurso de hábeas corpus estaba regulado por la Ley 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo de 7 de diciembre de 1982.

El artículo 12 de dicha Ley enumeraba los casos en los que se vulneraba o amenazaba la libertad individual y en que por ello procedía la acción de hábeas corpus<sup>159</sup>.

El artículo 6 de la Ley 23.506 recogía las siguientes causales de improcedencia de las acciones de amparo y hábeas corpus:

- a. En caso de haber cesado la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable;
- b. Contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular, y
- c. Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria. (subrayado propio)

De acuerdo a la letra de los referidos preceptos, parece que las causales de improcedencia eran de aplicación tanto a recursos de amparo constitucional como de hábeas corpus.

Como consta en los hechos del caso, tras la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro, el Sr. Anzualdo Vicuña interpuso recurso de hábeas corpus ante la Onceava Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima el 8 de febrero de 1994, el cual fue declarado improcedente el 11 de febrero del mismo año en base a que:

[E]stando a las normas contenidas en la Ley de Habeas Corpus no proceden las acciones de garantía cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria presupuesto aplicable al presente caso; que siendo los hechos materia de la presente acción de conocimiento y competencia del Ministerio Público de conformidad con el artículo sexto inciso tercero de la ley veintitrés mil quinientos seis modificada por el artículo segundo de la ley veinticinco mil once; RESUELVO: DECLARANDO IMPROCEDENTE la Acción de Habeas Corpus<sup>160</sup>.

Corte IDH, El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 36.

159 El artículo 12 disponía en partes relevantes:

er articulo is disponia en partes io

<sup>10)</sup> El de no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en el caso de flagrante delito; o el de no ser puesto el detenido, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado.

<sup>13)</sup> El de no ser incomunicado, sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previstos por la ley, de acuerdo con el acápite "i" del inciso 20) del artículo 20, de la Constitución.
14) El de ser asistido por un abogado defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.

<sup>160</sup> Resolución del secretario provisional Heraclio Osorio, 6to Juzgado Penal de Lima, 11 Febrero de 1994. Véase Anexo 7 a la Demanda de la CIDH.

CETILO



CasaKeneth Ney Anzualdo Castro (Perti) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

El 22 de febrero del mismo año el Sr. Anzualdo Vicuña apeló dicha resolución, sin embargo al día siguiente fue desestimada por el Sexto Juzgado Penal por haber sido interpuesta fuera de plazo.

En el presente caso, como se desprende de la misma resolución judicial, el juez declaró improcedente el hábeas corpus en base al artículo 6(c) de la Ley 23.506, es decir, por encontrarse en curso la denuncia penal interpuesta el 28 de diciembre de 1993 por el Sr. Anzualdo Vicuña ante la Quinta Fiscalía Penal del Callao.

La causal de improcedencia del artículo 6(c) perseguía, sin embargo, impedir la interposición simultánea del proceso constitucional y el ordinario, dado que, según uno de los redactores de la Ley, el amparo es el "último recurso jurídico contra la arbitrariedad. No es una acción alternativa posible de ser sustentada a la par que cualquier juicio ordinario." Por ello, dada la naturaleza excepcional de los recursos de amparo, si existe una vía ordinaria idónea para satisfacer los derechos constitucionales se debe optar por ésta 162. Por el contrario, el recurso de hábeas corpus, dado que protege el derecho constitucional a la libertad personal y los derechos conexos a ella, es el recurso específico idóneo en esos casos y, por ello, no debía dejar de aplicarse por la existencia de una denuncia penal previa 163.

Así lo ha entendido también la Corte Interamericana al establecer la diferencia entre el recurso de amparo (artículo 25.1 de la CADH) y el recurso de hábeas corpus (artículo 7.6 de la CADH)<sup>164</sup>. Respecto a este último, la Corte ha señalado que el hábeas corpus constituye un aspecto específico dentro del amparo y que,

tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar la libertad<sup>165</sup>.

Por tanto, la acción de hábeas corpus no debería precluir la interposición de una denuncia penal o al contrario, ya que ambas acciones tienen fines distintos. El objetivo del proceso penal, entre otros, es llevar a cabo una investigación seria y completa de los hechos, para procesar y en su caso sancionar a los responsables de cometer el hecho delictivo, proceso que por naturaleza puede ser largo y complejo. El recurso de hábeas corpus, por otro lado, busca controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de

<sup>161</sup> Mesía, C., Exégesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Perú, 2004, págs. 120 y 121.

 <sup>162</sup> Cfr., Mesía, C., Exégesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Perú, 2004, págs. 119.
 163 Donayre Montesinos, C., Algunas Notas sobre las Reglas Procesales Previstas para el Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional, págs. 112-113, en Castillo Córdoba, L. (Coordinador), Defensa de la Libertad Personal, Estudios sobre el Habeas Corpus, Palestra, Perú, 2008.

Corte IDH, El Húbeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 32 a 35.
 Idem, párrs. 33.





CasoKeneth Nev Anzualdo Castro (Perú) <u>Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas</u>

detención y el de reponer al estado anterior a la violación $^{166}$ , por lo que debe ser un procedimiento judicial sumario $^{167}$ , que además carece de etapa probatoria $^{168}$ .

En base a lo anterior, sostenemos que el juez que conoció el recuso de hábeas corpus presentado por el Sr. Anzualdo Vicuña a favor de su hijo Kenneth, aplicó la ley de manera restrictiva, impidiendo así que el recurso fuera efectivo.

La situación se agrava si se tiene en cuenta que la aplicación inadecuada del hábeas corpus en Perú, en la época de los hechos, no constituye un hecho aislado. La Corte consideró en el Caso La Cantuta que "los operadores de justicia no cautelaban los derechos de los ciudadanos, al declarar improcedentes los recursos de hábeas corpus", y que el Ministerio Público no cumplía con su deber de investigar adecuadamente los crímenes por su falta de independencia frente al . Poder Ejecutivo 169.

El legislador peruano ha reaccionado a las dificultades que creaba la Ley 23.506. De este modo, el nuevo Código Procesal Constitucional de 2004, reconoce explícitamente el llamado "hábeas corpus instructivo", recogido en el artículo 25.16 del Código, de aplicación directa en casos de desaparición forzada<sup>170</sup>. También pueden ser relevantes y/o aplicables en casos de desaparición los denominados hábeas corpus reparador (artículo 25.7)<sup>171</sup> y hábeas corpus excepcional (artículo 23)172. Aunque el artículo 5.3 del Código sigue manteniendo la causal de improcedencia si el

<sup>166</sup> Artículo 1 del actual Código Procesal Constitucional de Perú de 2004.

<sup>167</sup> La Ley Orgánica española 6/1984, de 24 de Mayo, Reguladora del Procedimiento Hábeas Corpus, establece que uno de los elementos más importantes del recurso de hábeas corpus es la agilidad, que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario.

168 Perú, Tribunal Constitucional, Caso Genaro Villegas Namuche, Expediente 2488-2002-HC/TC.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, para. 93; Cfr., Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Conclusiones Generales, Tomo VIII, párrs. 123 a 131, pág. 337. Ver también, Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 166; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 53; Corte IDH. Caso Castillo Páez, Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párrs, 81 y 82. Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, págs. 29 a 31.

<sup>170</sup> El artículo 25, Derechos Protegidos, señala en partes relevantes:

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad personal:

<sup>7)</sup> El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" inciso 24) del articulo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. [...]

<sup>16)</sup> El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.

<sup>171</sup> Ibidem.

<sup>172</sup> El artículo 23, Procedencia Durante los Regímenes de Excepción, señala que:

Razonabilidad y proporcionalidad.- Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regimenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurísdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

<sup>1)</sup> Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;

<sup>2)</sup> Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,

<sup>3)</sup> Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

CEÎILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

agraviado recurre a otro proceso judicial para pedir la tutela de su derecho constitucional, esta causal parece no aplicar en el caso del recurso de hábeas corpus<sup>173</sup>. Este cambio ha tenido además acogida no sólo por la doctrina, sino también por los tribunales internos<sup>174</sup>.

Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie sobre las obligaciones específicas que, de acuerdo los artículos 7.6 y 25.1, deberían haber sido cumplidas por el Estado peruano en relación con el artículo 2 de la CADH.

#### IV.2.3. Vulneración del derecho a la integridad personal

Como hemos señalado anteriormente, la forma en que se llevó a cabo el secuestro y posterior desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. Independientemente de si la reclusión de Kenneth en los sótanos del SIE duró horas o días, en casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante 175. La incomunicación a que se ve sometida la víctima en estos casos le produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y la coloca en una situación de particular vulnerabilidad 176.

De acuerdo a la información que obra en el expediente, Kenneth habría sido interrogado por agentes estatales al menos en tres ocasiones desde su entrada a los sótanos del SIE<sup>177</sup>. Teniendo esto en cuenta, y considerando el *modus operandi* seguido por agentes estatales en las desapariciones forzadas en Perú en la época de los hechos, y que este caso refleja fielmente, se

<sup>177</sup> Ver Sección III.2.2 supra.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción."

<sup>173</sup> El artículo 5(3) recoge en sus partes relevantes que no proceden los procesos constitucionales cuando:

<sup>1</sup> 

<sup>2)</sup> Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;

<sup>3)</sup> El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;

<sup>4)</sup> No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus; [...]

<sup>10.</sup> Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus.

<sup>174</sup> Mesía, C., Exégesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Perú, 2004, págs.116-131; Eto Cruz, Gerardo, La Justicia Constitucional ante las Desapariciones Forzadas. Informe sobre el Caso Peruano, pp. 62 y 63; y Donayre Montesinos, C., Algunas Notas sobre las Reglas Procesales Previstas para el Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional, págs. 112-113, en Castillo Córdoba, L. (Coordinador), Defensa de la Libertad Personal. Estudios sobre el Habeas Corpus, Palestra, Perú, 2008.

<sup>175</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150 176 Cfr., Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156.

CEÏILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Peril) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

debe inferir que Kenneth fue torturado durante el tiempo que permaneció en detención excepto que exista prueba en contrario.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha señalado que la garantía de la integridad física de toda persona implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos 178. Por ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones requeridas para que no se produzcan violaciones a tales derechos y especialmente, para que sus agentes no atenten contra los mismos.

En el presente caso, el Estado peruano no sólo toleró sino que impulsó la práctica de desapariciones forzadas, permitiendo que sus agentes actuaran de manera arbitraria y abusiva<sup>179</sup>. Ello, unido a la falta de control institucional, político y judicial 180, permitió que los modos de actuación de los agentes estatales incluyeran la tortura. Ante dicha situación, el Estado peruano no adoptó las medidas a su alcance para evitar y prevenir las violaciones cometidas por sus agentes de conformidad con sus obligaciones derivadas del artículo 5 de la CADH.

#### IV.2.4. Vulneración del derecho a la vida

El artículo 4.1 de la CADH establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte ha determinado que la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de guienes lo cometieron<sup>181</sup>. En el presente caso, Kenneth Ney Anzualdo Castro desapareció en manos de agentes estatales, que sistemáticamente ejecutaban a sus víctimas, ocultando después los cadáveres y destruyendo todo tipo de prueba del crimen<sup>182</sup>. En razón de ello, Perú ha vulnerado las sus obligaciones internacionales en base al artículo 4 de la CADH.

Por otro lado, han pasado casi quince años desde la desaparición de Kenneth sin que las autoridades peruanas hayan llevado a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos, y sin que se haya sancionado a ninguno de los responsables ni materiales ni intelectuales.

<sup>178</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.159.

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> En este sentido, La CVR ha señalado que la actuación de los agentes estatales en la lucha antisubversiva, en especial la de las Fuerzas Armadas, se caracterizó por estar guiada por criterios totalmente contrarios al derecho internacional humanitario y por la ausencia de entrenamiento en el respeto a los derechos humanos. Cfr., Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VI, pp. 69-70.

<sup>181</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 157.

<sup>182</sup> Corte IDH, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.3.; Corte IDH, Caso La Cantura. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 163, párrs. 80.3 a 80.8.



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Todo ello, debido a una serie de omisiones y negligencias en las que ha incurrido el Estado y que serán detalladas más adelante<sup>183</sup>.

En relación al deber de investigar violaciones que resulten en desaparición forzada, la Corte Interamericana ha establecido que las carencias y defectos de la investigación que perjudiquen establecer la causa de la muerte o la identificación de los responsables materiales o intelectuales implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida<sup>184</sup>, y que "[e]l deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida." Precisamente porque un elemento del delito de desaparición forzada es la negación de los hechos por parte de las autoridades estatales y el ocultamiento de toda prueba sobre el delito, el deber de llevar a cabo una investigación seria y efectiva es fundamental para prevenir la consumación o recurrencia del delito<sup>186</sup>. La Corte Interamericana ha estimado además que dada la gravedad de este delito y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado el carácter de jus cogens<sup>187</sup>.

En el presente caso la responsabilidad de Perú se ve agravada porque la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo se encuadra en un patrón sistemático de desapariciones perpetradas por agentes del Estado en la época de los hechos, lo cual constituye un crimen de lesa humanidad<sup>188</sup>.

## IV.2.5. Vulneración del acceso a la justicia como consecuencia de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo

La desaparición forzada implica también una violación del derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la CADH)<sup>189</sup>.

La propia definición de desaparición forzada contenida en el artículo II de la CIDF señala que la desaparición impide a la víctima "el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes." Por tanto, forma parte de la misma naturaleza de la violación sustraer a la víctima de los recursos legales efectivos que de no haberse producido la desaparición estarían a su alcance.

<sup>183</sup> Ver Sección IV.3 infra.

<sup>184</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 148, párr. 97.

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 181.

<sup>186</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 176 y 177.

y 177.

187 Cfr., Corte IDH. Caso Goiburú y Otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No.153, párr. 84. Ver también, Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

<sup>188</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y Otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No.153, párr. 82.

<sup>189</sup> El Juez Sergio García Ramírez sostuvo en un voto razonado reciente que "los [derechos] que claramente resultan afectados por la desaparición, conforme a la caracterización del instrumento interamericano de 1994 –al que me sujeto en esta nota- son la libertad y el acceso a la justicia." Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párt. 10.

CEÏILO



0000283

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En el presente caso, de acuerdo a los hechos, la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro implicó que éste no pudiera hacer uso de los recursos legales efectivos de que era titular, para protegerse de las violaciones de las que estaba siendo objeto. Este hecho entra dentro de la estrategia antisubversiva del Estado en la que, según la CVR: "cra necesario que las víctimas no pudieran tener acceso a los mecanismos legales de protección de los derechos individuales de toda persona detenida por agentes del Estado. Ello se aseguraba mediante la negación de la privación de la libertad, la ausencia de información o la difusión de información falsa sobre el paradero de los detenidos". 190

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha reconocido que:

[L]a realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones [desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos], como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida 191.

En este sentido, esta representación analizará más adelante las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH que se produjeron por la falta en este caso de una investigación efectiva, pronta e imparcial.

### IV.2.6. Vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

En la presente sección demostraremos que la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo tuvo como consecuencia la sustracción de éste de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley.

Esta representación es consciente de que la Corte Interamericana ha declarado en jurisprudencia relativa a desapariciones forzadas que el artículo 3 no resulta infringido en casos en que se produce dicho delito, ya que éste no supone un desconocimiento en términos absolutos de la posibilidad de ser titular de derechos y deberes, sino que conforma una supresión de la persona humana en sí. Sin embargo, consideramos que tal y como ha argumentado la Comisión, existe apoyo legal en el derecho internacional contemporáneo a favor de la categorización del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como uno de los derechos vulnerados en los casos de desapariciones forzadas. En este sentido, el reconocimiento a la personalidad jurídica es un derecho que requiere, más allá de un reconocimiento nominal, un reconocimiento efectivo por parte del Estado que asegure el respeto y la garantía de la capacidad de sus titulares de beneficiarse y ejercer los derechos que la personalidad jurídica confiere.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo VI, pp. 71-72. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 54.1-54.3.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrs. 115 y 116.

CEILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

El artículo 3 de la CADH establece que "[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

La Corte Interamericana, ha establecido que el artículo 3 garantiza que:

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio 192.

La Corte ha señalado que dicho contenido jurídico conlleva que,

se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser títular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser títular de esos derechos y deberes<sup>193</sup>.

En cuanto a las obligaciones que el Estado incurre en relación al artículo 3, la Corte ha establecido que:

Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley<sup>194</sup>.

La Corte ha reconocido violaciones a este derecho en casos de personas apátridas, señalando que "la nacionalidad es un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica" así como cuando las víctimas no cuentan con algún "documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad" tales como actas de nacimiento o defunción.

Sin embargo, en casos de desaparición forzada, la Corte ha considerado que los Estados no incurren en violaciones al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>197</sup>, en base a que "[n]aturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana." <sup>198</sup>

<sup>192</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 180.

<sup>193</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179.

<sup>194</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 189.

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176.
 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.

<sup>197</sup> Cabe señalar una excepción en el caso Trujillo Oroza, donde si bien la Corte no analizó detalladamente la violación al artículo 3 de la CADH, el Estado se allanó y la Corte declaró que el Estado había incurrido en violación de dicho artículo. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 41.

<sup>198</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 180.



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perti) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Cabe señalar sin embargo que en el derecho internacional sí se ha reconocido que la desaparición forzada infringe el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. El párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, dispone que todo acto de desaparición forzada,

constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y la seguridad de su persona, y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Igualmente, el experto de las Naciones Unidas, Manfred Novak, señala que se vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, porque con "los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley" y que, como consecuencia de ello, ésta es privada de otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo <sup>199</sup>. Otros instrumentos internacionales reconocen explícitamente que la desaparición forzada se comete con el objeto y/o supone remover a la persona de la protección que le confiere la ley <sup>200</sup>.

Perú ha adoptado esta interpretación del derecho internacional, no sólo allanándose a la violación de este derecho en casos de desapariciones sometidos ante la Corte Interamericana<sup>201</sup>, sino también en jurisprudencia interna<sup>202</sup>.

En el presente caso, los representantes concordamos con la Comisión en que el Estado de Perú violó el artículo 3 de la CADH en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo. En su demanda, la Comisión sustenta su conclusión indicando que:

El objetivo preciso de la práctica de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar su sanción, sumando a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos<sup>203</sup>.

<sup>263</sup> Ver CIDH, informe emitido de conformidad con el artículo 50, (Caso 11.385 - Perú), párr. 169.

CDH, Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones Forzadas y las Ejecuciones Sumarias. Informe presentado pro el Sr. Manfred Novak, experto independiente. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 70. Ver también, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fact Sheet No. 6, Enforced or Involuntary Dissapearances.

Artículo 7.2.i. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada adoptada el 20 de diciembre de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Serie C No. 162.

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> En el Caso Castillo Paez, la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema peruana señaló de la desaparición forzada que "este tipo del injusto se caracteriza por la privación de libertad de la víctima en forma clandestina – ocultándola (o)- ya sea a través de una detención, arresto, plagio, secuestro, u otros similares; este aspecto nuclear constituye el elemento típico e indispensable para que concurra una desaparición forzada y tiene como efecto anular la protección de la ley y de las instituciones para el agraviado". Véase, Corte Suprema, Primera Sala Penal Transitoria, R.N. No. 2779-2006, 30 de junio de 2008, pág.3. Ver también, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, Expediente No. 03-2003-1° SPE/CSJLI en el Caso La Cantuta, pág. 100.

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) <u>Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas</u>

En este sentido, la desaparición forzada de Kenneth, que como es característico estuvo seguida por la negación y ocultamiento de la misma por parte del Estado, impidió a éste tanto ser "sujeto de derechos y obligaciones" como tener la capacidad efectiva de "gozar de los derechos civiles fundamentales". Así, Kenneth se vio impedido de ejercer sus derechos, tales como el derecho a interponer los recursos adecuados para cuestionar la legalidad de su detención.

Si se considera que la capacidad jurídica de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones se conecta generalmente con el nacimiento<sup>204</sup>, y que una de las causas por las que cesa es la muerte, se puede inferir que en tanto no esté determinada la muerte de la persona dicha capacidad jurídica permanece en una suerte de "limbo", que no sólo tiene efectos para la víctima, sino que podría también tenerlos para terceros, por ejemplo en cuanto a cuestiones hereditarias, derechos de propiedad, derechos laborales, y otras implicaciones en los derechos de la persona. Esto ha sido también reconocido por el Estado peruano, que en noviembre de 2004 aprobó la Ley 28.413 que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo de 1980 al año 2000. Dicha ley, en su artículo 2, señala que la ley tiene como finalidad, "facilitar a los familiares del ausente de desaparición forzada y a las personas con legítimo interés, los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos." El efecto de la declaración es el mismo que la declaración judicial de muerte presunta establecida en el Código Cívil peruano y que permite iniciar las acciones que corresponda<sup>205</sup>. En el caso de Kenneth, tras la solicitud efectuada por sus familiares, el 15 de julio de 2008 el Estado otorgó, a través de la Defensoría del Pueblo, la constancia de ausencia por desaparición forzada, la cual constituye requisito para iniciar el trámite de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada<sup>206</sup>.

En base a ello, como hemos venido sosteniendo, la desaparición forzada, más allá de conllevar la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal, implica la vulneración de derechos autónomamente reconocidos en la CADH, como el derecho a la tutela judicial efectiva y, como en este caso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Esta argumentación es consistente con el tratamiento que la Corte ha dado a la desaparición forzada, ya que cuando ha concluido que una persona ha sido privada arbitrariamente de su vida y su libertad al ser desaparecida forzadamente, la Corte no se ha limitado a encontrar violaciones a los artículos 4 y/o 7 de la CADH, sino que ha entendido que la desaparición ha vulnerado otros derechos de los que la persona humana es titular<sup>207</sup>.

En base a todo lo anteriormente señalado en esta sección, y considerando el material probatorio y el patrón de práctica sistemática de desaparíciones en que se enmarcan los hechos, sostenemos que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue secuestrado y posteriormente desaparecido por agentes estatales. Por ello, mantenemos que Perú es responsable de la desaparición forzada de Kenneth, que implica en sí misma la violación automática y continuada de los artículos 7, 5, y 4 de la

López Guerra, L., Espin, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., y Satrustegui, M., El Ordenamiento Constitucional y Deberes de los Ciudadanos, Tirant lo Blanch 1997, págs. 151-153.

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> Artículo 13 de la Ley 28413 de 24 de noviembre de 2004, Anexo 19. <sup>206</sup> Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada expedida por la Defensoría del Pueblo el 15 de julio de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

CEILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo I de la CIDF. En el presente caso, la desaparición de Kenneth implicó también la vulneración de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), del derecho al acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la CADH) y del artículo 2 de la CADH, todos en relación con el artículo 1 del mismo instrumento.

# IV.3. Violaciones del Derecho al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en relación con el artículo 1.1. CADH y I de la CIDF

En esta sección pasamos a demostrar como en el presente caso, los procedimientos y procesos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo, ni para investigar la desaparición forzada de éste último, sancionar a los culpables y garantizar la reparación integral en este caso.

### El artículo 8 de la CADH declara que:

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Según el artículo 25 de la CADH:

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CETILO ZORO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Los Estados tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, y de investigar de manera seria y con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción para identificar a los culpables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar que la víctima sea reparada adecuadamente<sup>208</sup>. En relación al deber de investigar, los Estados tienen la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la CADH, de modo que si el aparato del Estado actúa de manera que las violaciones queden impunes y no se restablezca a la víctima en la plenitud de sus derechos, el Estado habría incumplido su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción<sup>209</sup>. En el caso de una desaparición forzada, el deber de investigar subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida<sup>210</sup>.

En relación con la desaparición forzada, el artículo I(b) de la CIDF, de la cual es parte el Estado peruano, establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; [...]

El artículo III de la CIDF señala además que el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

Teniendo en cuenta estos preceptos, la investigación de las violaciones presentadas en el caso sub judice adquieren aún mayor gravedad toda vez que la práctica sistemática de desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad<sup>211</sup>, que implica la responsabilidad agravada de los Estados<sup>212</sup>, y cuya prohibición y deber correlativo de investigar y sancionar a los culpables es norma de ius cogens<sup>213</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que al ejecutar o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias; al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la CADH y de garantizar su libre y pleno ejercicio<sup>214</sup>.

Como hemos establecido en la sección de hechos, en Perú la práctica de desaparición forzada fue favorecida por la existencia de una situación de impunidad generalizada, propiciada y tolerada

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodriguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 174.

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, parr. 176.

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> Idem, párr. 181.

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y Otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No.153, párr. 88; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y Otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párs. 88

Serie C No.153, párr. 88.

314 Cfr., Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca". Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 90.

CEIL



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

por la falta de garantías judiciales y la ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos en la época<sup>215</sup>.

Sin embargo, cabe señalar que la situación que vivía el país en la época en la que se produjo la desaparición de Kenneth, no eximía al Estado de su obligación de llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva, imparcial y pronta de las violaciones cometidas en perjuicio de Kenneth y su familia, y de otras víctimas de violaciones de derechos humanos<sup>216</sup>. Adicionalmente, es necesario precisar que el aparato judicial interno estaba y está sometido a los tratados ratificados por Perú, lo que le obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de los mismos no se vean mermados en los procesos internos<sup>217</sup>.

La obligación de investigar el presente caso, no sólo existía en base a las obligaciones convencionales adquiridas por Perú, sino también de su legislación interna. En este sentido, cabe señalar que a la fecha de la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro, la desaparición forzada estaba tipificada en el artículo 1 del Decreto Ley No. 25.592 de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

Como vamos a exponer a continuación, a pesar de las gestiones realizadas para obtener justicia en el presente caso, la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro ha estado seguida de una serie de omisiones y negligencias por parte de las autoridades públicas a cargo de la investigación y de la sanción de los culpables, que implican una total violación de Perú al debido proceso y una negación del acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas del presente caso.

#### IV.3.1. Negligencia en la investigación inicial

Tras la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, el 28 de diciembre de 1993 sus familiares interpusieron una denuncia penal ante la Quinta Fiscalía en lo Penal del Callao. Como parte de la investigación, la Quinta Fiscalía recogió los testimonios del padre y hermana de Kenneth, así como de dos compañeras de estudios, un miembro de APRODEH, y del conductor del autobús en el que Kenneth se trasportaba cuando fue secuestrado. Además, la Fiscalía realizó un registro domiciliario en la residencia de Kenneth así como una visita al Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao<sup>218</sup>.

De las diligencias previas llevadas a cabo por la Quinta Fiscalía, cabe destacar la declaración rendida por el Sr. Cristóbal Albarado, y que a pesar de mostrarse más ambiguo en su testimonio ante la Quinta Fiscalía que en el prestado a los familiares de Kenneth, reconoció que el día 16 de

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> Ver Sección III.1.4 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Ver piezas relevantes del expediente, Anexo 11 adjunto a la Demanda de la CIDH.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

diciembre de 1993 hubo una "batida", y aunque no pudo precisar el número de efectivos policiales que abordaron el autobús que conducía, señaló que dichos efectivos hicieron descender a varios pasajeros<sup>219</sup>.

A pesar de los indicios derivados de los testimonios e indagaciones preliminares, casi seis meses después de la interposición de la denuncia, la investigación fue archivada por resolución de 3 de junio de 1994 en base a las siguientes consideraciones:

[A]] no contar con mayores elementos que orienten la investigación, es que se procedió a realizar el registro domiciliario en la habitación que ocupó el mencionado Kenneth Anzualdo y se halló dos ciemplares de El Diario, de fechas veintiuno de febrero y primero de marzo de mil novecientos noventa y dos, un recorte del diario El Comercio de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y uno, correspondiente a la página A-quince, la misma que en la parte superior izquierdo contiene la publicación de la captura de seis senderistas, así como de la incautación de material de propaganda terrorista, en la que se menciona de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Rommel Anzualdo Castro, que fueron detenidos en compañía de otros elementos al parecer subversivos, porque supuestamente estaban implicados en la muerte del ex - Ministro del Trabajo Orestes Rodríguez Campos, igualmente se incautó folletos elaborados en la Universidad; asimismo cuatro negativos en la que según los familiares fue tomada en Huaraz, en la que figura el desaparecido, teniendo como fondo palabras alusivas al Partido Comunista del Perú, y al Presidente Gonzalo; por lo que se deduce: que el tantas veces mencionado es simpatizante del grupo sedicioso, por los periódicos decomisados y por tal motivo puede haber sido intervenido por miembros de la Marina de Guerra o efectivos policiales, o en su defecto encontrarse en la clandestinidad, debido a que estaba implicado por intermedio del diario El Comercio, en la muerte del ex - Ministro de Trabajo antes referido; en consecuencia esta Fiscalía Provincial de lo Penal, RESUELVE archivar provisionalmente la investigación realizada en torno al destino de Kenneth Ney Anzualdo Castro<sup>220</sup> (subrayado propio).

La resolución de 3 de junio de 1994 muestra que la Quinta Fiscalía orientó la investigación, no a esclarecer los hechos y el posible paradero de Kenneth para así evitar la consumación de su desaparición, sino a las hipotéticas conexiones de Kenneth con actividades subversivas que podrían "justificar" los hechos.

En vez de seguir la investigación en base a los testimonios existentes que permitían inferir que el secuestro de Kenneth se había llevado a cabo por parte de agentes estatales, la Quinta Fiscalía prefirió basarse en presunciones carentes de toda prueba fehaciente para determinar que Kenneth "estaba implicado" en la muerte del ex ministro de Trabajo y admitiendo que por tanto, podía "haber sido intervenido por miembros de la Marina de Guerra o efectivos policiales". Al llegar a semejante conclusión sin base probatoria, la Fiscalía violó el principio de presunción de inocencia en perjuicio de Kenneth.

La Corte ha señalado, que dicho principio, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la CADH, "exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Manifestación rendida por Cristóbal Alvarado Santos ante la Quinta Fiscalía Penal del Callao el 14 de enero de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial de Callao, Resolución de archivo de investigaciones, 3 de junio de 1994.

CETILO



0000291

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

responsabilidad penal de aquella."<sup>221</sup> La violación del principio de inocencia en perjuicio de Kenneth adquiere mayor gravedad toda vez que Kenneth había sido detenido en 1991 en conexión con estos hechos y dejado en libertad sin cargos por falta de pruebas. En este sentido, cabe aclarar que Kenneth no tenía ningún tipo de antecedentes penales<sup>222</sup>.

Por otro lado, resulta injustificable que, a pesar de que la misma Fiscalía reconozca la posibilidad de que Kenneth haya sido detenido por agentes estatales, aún así decida archivar la investigación. La Corte Interamericana ha señalado en numerosas ocasiones que Perú no podía actuar por encima del Derecho, ni siquiera al combatir las actividades subversivas<sup>223</sup>, y que aquella persona que sufra los efectos de una conducta injusta, cualquiera que sea su origen, es víctima de un abuso que debe ser sancionado<sup>224</sup>. Así, para cumplir con su deber de investigar de manera seria y exhaustiva, la Quinta Fiscalía debería haber investigado en base a los indicios que apuntaban a agentes estatales como presuntos autores de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo.

La investigación de la Quinta Fiscalía se caracterizó por una grave negligencia y falta de debido proceso, toda vez que en base a las indagaciones preliminares, la investigación debería haber continuado con diligencias propias de esclarecer una desaparición forzada.

Dichas diligencias requieren, *inter alia*: que ante la existencia de motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, se inicie una investigación que no debe ser limitada u obstaculizada de manera alguna; que las autoridades exijan la comparecencia de testigos, la presentación de pruebas pertinentes y que lleven a cabo visitas a lugares de detención; que tomen disposiciones para que todos los que participan en la investigación, incluidos el denunciante y los testigos, estén protegidos de todo acto de intimidación o represalia; y que la investigación siga mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima<sup>225</sup>. Otras diligencias propias de la investigación de violaciones de derechos humanos y que son relevantes en el presente caso son, entre otras: indagar por el vehículo en que se movilizaron los responsables al momento de la comisión de los hechos<sup>226</sup>; llamar a declarar a presuntos testigos presenciales de los hechos, mencionados por otros testigos que tuviera información sobre los hechos<sup>227</sup>; llevar a cabo la reconstrucción de los hechos<sup>228</sup>; realizar los interrogatorios de manera adecuada<sup>229</sup>; o dar

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejia. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr.160; Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 182; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120.

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Ver Sección III.2.2 supra.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 96; Corte IDH. Caso Logyza Tamayo. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 44.

Caso Loayza Tamayo. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 44.

224 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramirez, párrs. 8 y 9, y Voto Razonado del Juez A.A. Cancado Trindade, párrs. 24-26 y 75-97.

y 9, y Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 24-26 y 75-97.

225 Véase Artículo 13 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, y artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párt. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 96.

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> ECHR, Case Nachova and others v Bulgaria, Nos 43577/98 and 43579/98, 26 February 2004, para. 132.

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> ECHR, Case Önen v Turkey, No. 22876/93, 14 May 2002, para. 88.



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la fuerza pública<sup>230</sup>.

En el presente caso, fue a instancia de los familiares de Kenneth, y no de las autoridades fiscales, contactar y pedir a los compañeros de universidad de Kenneth y al Sr. Cristóbal Alvarado que prestaran testimonio ante la Quinta Fiscalía. Lejos de buscar la obtención de prueba adicional, la Fiscalía llevó a cabo los testimonios de manera intimidatoria<sup>231</sup>, y omitió buscar testimonios adicionales clave como el del cobrador del autobús en el que Kenneth se trasportaba y que, según el testimonio del propio conductor, estuvo presente en el momento de su secuestro<sup>232</sup>. La Fiscalía omitió también reconstruir los hechos de manera detallada, investigar sobre el posible vehículo en el que Kenneth fue trasportado, y llevar a cabo otras diligencias relevantes. Todos estos elementos prueban la falta de debida diligencia en la investigación.

La Quinta Fiscalía, además, debería haber tenido en cuenta el contexto en el que se produjeron los hechos, que hacía necesario que se hubiese indagado por el paradero de la víctima en otros centros de reclusión, y solicitado información de otras fuerzas de seguridad estatales, como el SIE, sobre "batidas" llevadas a cabo por agentes el día de la desaparición de Kenneth. En este sentido la Corte Interamericana ha señalado que jueces y fiscales tienen el deber de tomar en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y contexto en que éstos se dieron para encausar las investigaciones<sup>233</sup>. Teniendo en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas en la época, la Quinta Fiscalía debería haber cubierto de modo exhaustivo todas las líneas lógicas de investigación sobre la desaparición de Kenneth.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado la importancia de que la investigación inicial se lleve a cabo de manera seria y exhaustiva para evitar la consumación de la desaparición forzada<sup>234</sup>. En el presente caso, aunque se llevó a cabo una investigación formal, ésta no fue diligente, seria, imparcial y exhaustiva, y por tanto, no estuvo orientada a evitar la consumación del delito y esclarecer los hechos. El resultado de la investigación, su archivo, hizo que la familia de Kenneth se viera privada de su derecho a conocer lo sucedido a Kenneth y buscar justicia.

El archivo de la investigación inicial fue apelado por el Sr. Anzualdo Vicuña por recurso de 27 de octubre de 1994. Sin embargo el 12 de enero de 1995, el recurso fue declarado infundado por la Primera Fiscalía Superior, que confirmó el archivo provisional de las actuaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 164.

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> La CVR recoge, respecto al caso de Kenneth Ney Anzualdo: "Las preguntas del fiscal eran "atarantadotas", ellos habían ido con el abogado [...] el abogado no decia nada, en la manifestación había cosas que la hermana de Kenneth no había dicho, volvieron a rehacer la manifestación. Las autoridades no investigaron realmente." Ver Informe Final de la CVR, Tomo VI, pág.110.

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Manifestación del Sr. Cristóbal Alvarado ante la Quinta Fiscalía Penal del Callao, de 14 de enero de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano. Sentencia de 1 de marzo de 2007. Serie C No. 120, párr. 91; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108; M.C v. Bulgaria, (39232) (ECHR), European Court of Human Rights, 4 December 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párt. 36.

A PROCES

CETILO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Con el archivo provisional, la Policía del Ministerio Público quedó a cargo de las investigaciones y en 1999, el Jefe del Departamento de Policía del Ministerio Público del Callao presentó un informe a la Fiscalía informando que, en base a las diligencias ampliatorias no se había obtenido resultado positivo en cuanto a la ubicación de la víctima. Dichas diligencias consistieron en la expedición de oficios al registro civil y Dirección Nacional de Migraciones sobre un posible cambio de estado o movimientos migratorio de Kenneth; a la Capitanía del Puerto de Callao sobre el posible hallazgo del cadáver; y sendos oficios a la Dirección Nacional de Seguridad del Estado y la Dirección Nacional Contra el Terrorismo sobre la posible detención de la víctima. Dichos oficios parecen haberse iniciado en 1999 y ninguno fue respondido. Presentada con este informe policial, la Quinta Fiscalía procedió a acusar recibo y disponer que se continúe con las diligencias sin iniciar o solicitar de oficio ningún tipo de acción adicional<sup>235</sup>.

Estas últimas diligencias muestran que entre el archivo de la investigación por la Quinta Fiscalía en 1995 y el año 1999 no se llevó a cabo ninguna acción encaminada a esclarecer los hechos en el presente caso. Por su parte, las diligencias iniciadas en 1999 se caracterizan de nuevo por ser más formales que efectivas, ya que ni llevaron a ningún resultado concreto ni, ante la falta de respuesta de las autoridades a las que se había solicitado información, se dio seguimiento para asegurar una respuesta.

Por tanto la primera investigación penal estuvo marcada por diversas negligencias que impidieron conocer el paradero de Kenneth Ney Anzualdo.

#### IV.3.2. Leyes de amnistía

Con la aprobación de las leyes de amnistía Ley N° 26.479<sup>236</sup> y Ley N° 26.292 en 1995, y durante el tiempo que éstas fueron aplicadas, se cerró toda posibilidad de que prosperara ningún tipo de investigación sobre la desaparición de Kenneth que pudiera llevar al procesamiento y sanción de los culpables de su desaparición.

La Corte Interamericana ya estableció en el caso Barrios Altos, que dichas leyes son inadmisibles y manifiestamente incompatibles con la Convención, al impedir la iniciación o continuación de procesos abiertos en contra de personas que habrían participado en hechos que constituyen graves violaciones de los derechos humanos, como el presente caso<sup>237</sup>. Además la

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Acuso de recibo la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Callao de 15 de septiembre de 1999 presentado como Anexo 11 con la Demanda de la CIDH de 11 de julio de 2008

Anexo 11 con la Demanda de la CIDH de 11 de julio de 2008.

236 La Ley N° 26.479, aprobada el 14 de junio de 1995, concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley, efectuada el mismo día. Por otro lado, la Ley N° 26.292, aprobada el 28 de junio de 1995, interpretó la Ley N° 26.479 disponiendo que la amnistía era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba todos los hechos derivados de la lucha contra el terrorismo desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que los agentes estatales se encontraran denunciados, investigados, procesados o condenados, quedando en cualquier caso todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente.

<sup>237</sup> Respecto de estas leyes, la Corte determinó que: "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Corte ha señalado que las leyes de amnistía impidieron la identificación de los responsables de las violaciones, ya que obstaculizaron la investigación y el acceso a la justicia e impidieron a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente<sup>238</sup>.

A raíz de la determinación por la Corte de la incompatibilidad de dichas leyes con la CADH, éstas no han sido aplicadas ni tienen efecto jurídico alguno en Perú<sup>239</sup>. Por lo tanto, coincidimos con la CIDH al afirmar que no parece necesario adoptar en el derecho interno peruano medidas adicionales para garantizar efectivamente la privación de efectos jurídicos de las leyes de amnistía.

Sin embargo, sostenemos que la adopción en el ordenamiento jurídico de Perú de la leyes de amnistía 26479 y 26.492, y durante todo el tiempo que éstas fueron aplicadas y surtieron efectos, el Estado peruano violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (art. 25), con relación a los deberes de protección y garantía (artículo 1.1) y de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales (artículo 2), en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo y sus familiares.

#### IV.3.3. Reapertura de las investigaciones

El 10 de octubre de 2002, los Sres. Anzualdo Vicuña y Javier Roca Obregón solicitaron la reapertura de las investigaciones por el secuestro y desaparición forzada de sus respectivos hijos ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas<sup>240</sup>.

En base a la nueva información disponible sobre los sótanos del SIE<sup>241</sup>, los representantes del Sr. Anzualdo Vicuña presentaron una solicitud para que la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas remitiera las actuaciones del presente caso a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, que estaba llevando a cabo investigaciones ya avanzadas sobre la organización criminal dirigida por Vladimiro Montesinos desde el Servicio de Inteligencia Nacional<sup>242</sup>. Sin embargo, la solicitud de traslado fue denegada por resolución de 13 de abril de

contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú". Corte IDH. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41 y 44.

<sup>238</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. párr. 43.

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de septiembre de 2005. Punto resolutivo 1.b.

Solicitud de reapertura de investigaciones por secuestro y desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Roca Casas. Cargo de recepción del Ministerio Público, Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas y Ejecuciones Extrajudiciales, interpuesta el 10 de octubre de 2002.

241 Ver Sección III.2.5 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> La Comisión Investigadora del Congreso "sobre el origen, actuación, movimiento y destino de las cuentas de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el exPresidente Alberto Fujimori" visitó las instalaciones del SIE el 14 de febrero de 2002, y concluyó finalmente que "los sótanos fueron utilizados durante el



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

2005 de la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas. Ante esta decisión, el 3 de mayo de 2005 se presentó un recurso de queja que fue resuelto el 6 de julio de 2005 de modo desfavorable<sup>243</sup>.

El 26 de noviembre de 2006, la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial (antigua Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas) resolvió archivar la investigación preliminar por la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo en base al proceso en curso ante la Sala Penal Especializada de la Corte Suprema contra el ex Presidente Fujimori por, entre otros, el delito de desaparición forzada en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Roca Casas y Justiniano Najarro Rúa. En dicha resolución, la Quinta Fiscalía Provincial Especializada constata que en el libro "Muerte en el Pentagonito" se señala como presuntos autores materiales de las desapariciones a "personal del Servicio de Inteligencia del Ejército, José Hinojosa Gaviria, Jefe del SIE dos, Jesús Sosa Saavedra, Capitán Velarde, Comandante EP Hernán Roberto Sánchez Valdivia, y además, el civil Míguel Ríos Sáez." Sin embargo se procedió a disponer el archívo de la investigación "hasta que concluya el proceso que se sigue ante la autoridad jurisdiccional, o hasta que ésta disponga lo pertinente con relación a la presunta participación de otras personas." La presunta participación de otras personas."

El 28 de noviembre de 2006, APRODEH interpuso recurso de queja ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial. Por resolución de 20 de marzo de 2007, la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada resolvió el recurso de modo favorable y dispuso que se prosiguiera con las investigaciones, dado que las competencias de la Corte Suprema y del Ministerio Público son distintas en razón de los presuntos autores y que la Corte Suprema carece de competencia para procesar a otras personas que pudieran estar implicadas en la comisión del delito y que no gocen de prerrogativa de antejuicio. En dicha resolución, la Fiscalía señaló además que:

[H]asta la fecha no se ha llevado a cabo una investigación preliminar policial o fiscal, seria, minuciosa y concienzuda como amerita este delito de lesa humanidad, y más bien se observa que los actuados han permanecido por largos años en diferentes fiscalías tanto en el Callao como en Lima, por lo que resulta imperativo y urgente que la Fiscalía Provincial Penal Correspondiente asuma la directa conducción de la presente investigación en un plazo perentorio y actúe entre otras las siguientes diligencias:

- 1. Se reciba la manifestación de José Hinojosa Gaviria
- 2. Se reciba la manifestación de Jesús Sosa Saavedra
- 3. Se reciba la manifestación de Hernán Roberto Sánchez Valdivia
- 4. Se reciba la manifestación de Miguel Rices Sáez
- 5. Se reciba la manifestación de Yuri Camacho Sánchez
- 6. Se reciba la manifestación de Santos Guivos Suárez

Gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori como centros de reclusión, interrogatorio, tortura, desaparición y eliminación física de ciudadanos civiles y militares". Informe de la Sub Comisión Investigadora Encargada de la Investigación de la Denuncia Constitucional No 134, presentada ante el Congreso el 24 de junio de 2002. Anexo 13.

<sup>243</sup> Ministerio Público, Resolución de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional de fecha 6 de julio de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal *Supra*provincial, Resolución de 15 de noviembre de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, Resolución de 15 de noviembre de 2006.

### CEÎILO 🐉



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perii) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

7. Se recabe información con respecto a los oficiales y suboficiales que laboraron entre los meses de octubre a diciembre de mil novecientos noventa y tres, debiendo de recibirse las declaraciones que fueran pertinentes.

8. Se recabe copias certificadas de piezas procesales que guarden 'relación con la desaparición de Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro, que obren en el Expediente 45-03, seguido ante la Sala Especializada de la Corte Suprema, debiendo verificar las diligencias que resulten pertinentes a la luz de dichos informes.

9. Se recabe copias certificadas de los Medios Probatorios que presentaron los familiares de los agraviados Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro, que obran en el Expediente 45-03, seguida ante la Sala Especializada de la Corte Suprema de la República.

10. Se reciba la ampliación de la declaración indagatoria de Ricardo Manuel Uceda Pérez. [...]

Como resultado de esta resolución, se reabre el caso y la Segunda Fiscalía deriva las investigaciones a la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, que a su vez las deriva, a solicitud del Sr. Anzualdo Vicuña, a la a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos del Sistema Anticorrupción. Por lo tanto, desde el 7 de mayo de 2008, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos tiene control sobre la investigación del presente caso<sup>246</sup>.

En base a lo anterior, sostenemos que esta segunda fase procesal se caracterizó de nuevo por la falta de debida diligencia por parte de las autoridades fiscales en el esclarecimiento de los hechos. Por un lado, resulta evidente la falta de avance en las investigaciones a partir de 2002. Ello a pesar de que parecía haber nueva información disponible sobre los hechos, como: la revelada en el libro "Muerte en el Pentagonito"; la incluida en Atestado policial 83-2004<sup>247</sup>; el Auto Apertorio de Instrucción de 5 de enero de 2004 contra el ex Presidente Fujimori por los delitos cometidos en los sótanos del SIE<sup>248</sup>; la posterior ampliación de la solicitud de extradición del ex Presidente por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo y otros en lo sótanos del SIE<sup>249</sup>; o la incluida en el Informe Final de la CVR, que recoge el caso Kenneth como un caso de desaparición forzada por agentes estatales. De este modo, las investigaciones derivadas de actuaciones ante la Corte Suprema, ante la CVR, y la investigación periodística, presentan más avances que los obtenidos por las diferentes Fiscalías especializadas que han conocido del caso. Este hecho ha sido incluso reconocido por la propia Fiscalía Superior Especializada al señalar que hasta el año 2007, "no se ha llevado a cabo una investigación preliminar policial o fiscal, seria, minuciosa y concienzuda como amerita este delito de lesa humanidad, y más bien se observa que los actuados han permanecido por largos años en diferentes fiscalías". <sup>250</sup>

El nuevo archivo del caso en 2006, en base al proceso en curso contra el ex Presidente Fujimori desconoció además el deber del Estado de procesar a todos los autores intelectuales y materiales de violaciones de derechos humanos. La Corte ha establecido en este sentido que para que las investigaciones sean exhaustivas deben realizarse por todos los medios legales disponibles y

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, Denuncia 04-2008, Resolución de 7 de mayo de 2008, Anexo 18.

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Ver Sección III.2.5.

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto Apertorio de Instrucción. Exp. No. 45-2003 A.V., 5 de enero de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Transitoria, Extradición Expediente No. 02-2006, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006.

<sup>250</sup> Ver supra.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

estar orientadas a la determinación de la verdad, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>251</sup>. Por tanto, el archivo del caso en 2006 se dictó en base al proceso seguido contra uno solo de los presuntos autores intelectuales, el ex Presidente Fujimori, contribuyendo a prolongar la impunidad de todos aquellos que participaron, directa e indirectamente, en la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

Por otro lado, la transferencia del caso de unas fiscalías a otras en el curso del proceso, la falta de coordinación entre ellas, y la duplicidad, han contribuido a la falta de debida diligencia en la investigación. Así, por ejemplo en agosto de 2004, el Estado informaba del extravío de las actuaciones en torno a la primera denuncia penal 227-93 interpuesta por el Sr. Anzualdo Vicuña el 28 de diciembre de 1993<sup>252</sup>. Esto evidencia una vez más la falta de debida diligencia de las autoridades fiscales en garantizar la cadena de custodia del expediente y material probatorio existente<sup>253</sup>.

Los procesos seguidos en el presente caso se han caracterizado también por la falta de oficiosidad por parte de las autoridades. En este sentido, ha quedado probado que los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro se han visto obligados en numerosas ocasiones a interponer apelaciones y recursos para evitar el archivo definitivo del caso. Por tanto, el Estado incumplió su deber de investigar y procesar, que, como ha reconocido la Corte, implica que las autoridades actúen de oficio e impulsen las investigaciones, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>2,54</sup>.

La falta de investigación seria y efectiva en este caso resulta aún más grave si se considera que la investigación del presente caso ha recaído desde 2002 en el denominado sistema especializado de justicia, diseñado para investigar, procesar y sancionar casos de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, se han identificado a nivel interno diversas falencias en este subsistema, que contribuyen a explicar que el caso de Kenneth se encuentre en fase preliminar.

Entre las fallas del subsistema, se ha señalado que el número de fiscalías especializadas se ha reducido<sup>255</sup>, y que se han ampliado las competencias de sus órganos, ya que desde septiembre de 2006 no sólo conocen de violaciones de derechos humanos sino también de procesos por delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual<sup>256</sup>.

 <sup>&</sup>lt;sup>281</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.
 <sup>252</sup> Informe No 62-2004/JUS/CNDH-SE de 30 de agosto de 2004 presentado por el Estado ante la CIDH.

Ver Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, mayo de 2001, p. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de diciembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219 y 223; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 párr. 132.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 párr. 132.

255 Informe Defensorial No. 128, El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, pp. 86.

de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, pp. 86.

256 La Desaparición Forzada en el Perú. Problemática y Desafíos en el Proceso de Justicia Post-Comisión de la Verdad y Reconciliación. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, junio de 2008, págs. 8-11.

CEILO LA

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Adicionalmente, se han identificado problemas que, lejos de legitimar la especialización del subsistema de justicia, indican la falta de especialización del mismo. Así, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo ha señalado, entre otros, los siguientes problemas: no existe una adecuada estrategia de investigación para programar y llevar a cabo las diligencias; existe demora en la actuación de diligencias por parte de los fiscales; la falta de dedicación exclusiva y la excesiva carga procesal dificultan el desarrollo de las investigaciones; las investigaciones judiciales no alcanzan de manera adecuada los fines de la instrucción; la complejidad de los casos o la dificultad para individualizar la o determinar la responsabilidad de los autores, retardan la conclusión de las investigaciones preliminares; la falta de defensa legal a las víctimas contribuye a la dilación de las investigaciones; y no existe un sistema eficaz de protección de las víctimas, sus familiares, testigos y abogados defensores<sup>257</sup>. Estas fallas impiden que, como en el presente caso, la investigación y procesamiento de los culpables sea efectiva.

En el caso de Kenneth Ney Anzualdo, a día de hoy no se ha formalizado acusación alguna contra los autores de la desaparición. Tampoco se han expedido órdenes de arresto contra los mismos. Esta representación observa, sin embargo, que en aquellos casos de violaciones de derechos humanos ante el sistema especializado donde sí existen órdenes de arresto, éstas no se han ejecutado en un número alto de casos, lo que ha obstaculizado en gran medida el avance de los procesos penales<sup>258</sup>.

Las sucesivas irregularidades en las investigaciones de la desaparición de Kenneth, y la falta de avances en la lucha contra la impunidad del caso, hacen que el Estado haya incurrido en un retardo injustificado para investigar los hechos y sancionar a los culpables, en contravención al principio del plazo razonable a que se refiere el artículo 8.1 de la CADH.

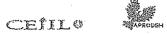
Para demostrar la irrazonabilidad del plazo, seguimos el estándar fijado por la Corte Interamericana, según el que hay que tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>259</sup>.

Al respecto, sostenemos que el presente caso no resulta complejo, toda vez que se trata de la desaparición de una única persona, en un momento en que existía una práctica sistemática y un *modus operandi* establecido en la manera en que los agentes estatales actuaban. Elementos que sí pueden entrañar cierta complejidad en la investigación inicial son, por un lado, la participación de agentes estatales y el ambiente de impunidad y miedo que imperaba en la época de los hechos. Sin embargo, como hemos argumentado, estos elementos no justifican una falta o retardo en las investigaciones<sup>260</sup>.

<sup>260</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Informe Defensorial No. 128, El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, pp. 109-158; Informe Defensorial No. 112, El Dificil Camino de la Reconciliación. Justicia y Reparación para las Víctimas de Violencia, diciembre 2006.
<sup>258</sup> Idem, págs. 152 a 157.

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacapo. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 78.



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En cuanto a la actividad procesal de los familiares, ha quedado probado, que no sólo éstos no han obstruido el proceso judicial, sino que han sido extremadamente activos en la búsqueda de la justicia por la desaparición de Kenneth. En este sentido, ha quedado reflejado que la familia ha agotado todas las instancias judiciales y extrajudiciales para esclarecer los hechos, saber la verdad de lo ocurrido y buscar justicia.

En lo que respecta a la conducta de las autoridades, ha quedado probado en los párrafos anteriores que dicha actuación no se ajustó a los criterios de razonabilidad y diligencia que exige la CADH.

Ante lo expuesto, sostenemos que los procesos iniciados hasta la fecha a nivel interno no han garantizado el acceso a la justicia, ni a la investigación y eventual sanción de los culpables de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo. Dicha situación ha llevado a la más absoluta impunidad, definida ésta como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos<sup>261</sup>. La impunidad en este caso, reviste mayor gravedad dado que la desaparición de Kenneth se llevó a cabo dentro de un patrón sistemático de desapariciones forzadas, siendo por ello un delito de lesa humanidad.

Al obstruir de esta manera el acceso a la justicia y al ignorar el debido proceso en la investigación de los hechos del presente caso, la Corte debe declarar que Perú ha violado los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por lo mismo, Perú ha violado también el artículo I de la CIDF. En base a la naturaleza continuada del delito de desaparición forzada, sostenemos que las violaciones señaladas subsisten hasta que las autoridades identifiquen el paradero de Kenneth Ney Anzualdo.

#### IV.3.4. Derecho a la verdad

La impunidad y la falta de información íntegra y veraz sobre lo sucedido a Kenneth Ney Anzualdo, ha negado a los familiares de éste el derecho a la verdad sobre lo sucedido, lo que ha conllevado una violación por parte del Estado peruano de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

La Corte Interamericana ha vinculado este derecho con los artículos 25 y 8 de la CADH, estableciendo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la verdad es parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, y como una forma de reparación<sup>262</sup>.

Esta representación considera sin embargo, que la evolución del derecho internacional contemporáneo en el ámbito universal e interamericano apoya una visión más amplia del derecho

 <sup>&</sup>lt;sup>261</sup> Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca". Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.
 <sup>262</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 95;
 Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

CEIL®

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

a la verdad que otorga al mismo carácter de derecho autónomo y lo vincula a un rango más amplio de derechos, como pasamos a argumentar a continuación.

En el "Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad", proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998, se consagra el derecho colectivo a la verdad y el deber correspondiente de recordar de parte del Estado a fin de prevenir las violaciones futuras a los derechos humanos y las deformaciones de la historia<sup>263</sup>. Los Principios se refieren a las víctimas y sus familiares señalando que ellos tienen "el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima."

En este mismo sentido, la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas afirma en su preámbulo: "el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin". Luego, el mismo tratado sostiene que: "Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto. [...] Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos."

En el último año, este derecho también ha sido reconocido de manera manifiesta por la Asamblea General de la OEA mediante su resolución "Derecho a la Verdad" adoptada el 5 de junio de 2007<sup>266</sup>. En la misma, los Estados de la región destacaron que:

[E]I compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circumstancias en que se produjeron.

Los Principios están inspirados en el "Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad", elaborado por Louis Joinet de 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005. Véase "Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad" de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1

<sup>&</sup>lt;sup>264</sup> El Principio 4, El Derecho de las Víctimas a Saber, consagra que: "Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima."

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> Artículo 24 incisos 2 y 3.

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> Asamblea General, AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), 5 de julio de 2007; en http://www.oas.org/juridico/spanish/ag07/AG-DOC\_4771-07\_spa.doc

CEILO



0000301

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Considerando ese compromiso, la Asamblea General resolvió "[r]econocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos".

El derecho a la verdad ha sido reconocido en forma similar mediante Resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que reconoce que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros derechos humanos. <sup>267</sup> La Comisión de Derechos Humanos reconoce también que el derecho a la verdad puede caracterizarse en algunos sistemas legales como el derecho a saber, ser informado, y tener acceso a la información <sup>268</sup>.

Como consecuencia de ello, en el año 2006 el Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos presentó un *Estudio sobre el Derecho a la Verdad*, en el que reconoce que "[e]l derecho a la verdad sobre violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable". El Alto Comisionado concluyó además, que el derecho a la verdad:

Está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.

El derecho a la verdad está estrechamente vinculado con otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información.

El derecho a la verdad así entendido implica que, por ejemplo en el caso de desplazados internos, se haya reconocido el derecho de éstos a conocer la suerte de sus familiares<sup>271</sup>; o que, en cuanto al acceso a la información, la Ley sobre la libertad de información de los Estados Unidos, o su homóloga en Sudáfrica, hayan sido utilizadas para revelar la verdad acerca de las violaciones cometidas, por ejemplo, en El Salvador, Guatemala, Perú, Sudáfrica, y para contribuir a la labor de las comisiones de la verdad<sup>272</sup>.

En consideración, esta representación favorece una formulación autónoma del derecho a la verdad, en base a un rango más amplio de derechos reconocidos en la CADH y otros instrumentos aplicables como la CIDF.

<sup>&</sup>lt;sup>267</sup> Office of the High Commissioner for Human Rights, 59<sup>th</sup> Session, 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.
<sup>268</sup> *Ibidem*.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio Sobre el Derecho a la Verdad, de 9 de encro de 2006. E/CN.4/2006/91, párr. 55.

Idem, párrs. 56 y 57.
 Guiding Principles on Internal Displacement, Principle 16(1) (E/CN.4/1998/53/Add.2).

Estudio Independiente realizado por la Prof. Diane Orentlicher, de 27 febrero de 2004, E/CN.4/2004/88, para. 20.

CEILLO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En este mismo sentido, la CIDH desarrolló el análisis del derecho a conocer la verdad respecto a graves violaciones de los derechos humanos, en el Informe Ignacio Ellacuría y otros, de 22 de diciembre de 1999<sup>273</sup>. En el mismo, la Comisión señaló que la verdad constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general, obligación que surge "de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana",274.

La Comisión determinó que el derecho a la verdad "es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas que permite una forma de reparación, 275.

En el caso que nos ocupa, la CVR del Perú constituyó un mecanismo útil para el esclarecimiento de la verdad respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas en el país durante la época de conflicto interno<sup>276</sup>. Tal y como hemos recogido en este escrito, la familia de Kenneth tuvo la oportunidad de participar en las audiencias públicas por las que los miembros de la CVR recibieron los testimonios directos de víctimas de derechos humanos, y cuyo Informe Final incluyó el caso de desaparición de Kenneth<sup>277</sup>.

Todo mecanismo colabora en la búsqueda de la verdad pero de ninguna manera sustituye la obligación estatal de someter a la justicia a los responsables mediante una investigación diligente<sup>278</sup>. Sin embargo el Informe Final de la CVR no ha permitido a la familia de Kenneth Ney Anzualdo ejercer su derecho a saber qué ocurrió con éste tras su desaparición, a qué tipo de trato fue sometido, cuánto tiempo estuvo detenido, quiénes fueron los autores de su desaparición, y cuál es el paradero actual de Kenneth, o en su caso, de sus restos mortales. Estas incertidumbres siguen afligiendo y causando dolor a los familiares de Kenneth<sup>279</sup>. La Corte Interamericana ha reconocido acertadamente en el caso La Cantuta que "la 'verdad histórica' contenida en este informe [de la CVR] no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales".

Adicionalmente, esta representación sostiene que, tal y como se ha demostrado en este escrito, las autoridades han contribuido de diversas maneras a encubrir la verdad de lo sucedido con Kenneth Ney Anzualdo. Así, por citar un ejemplo adicional, la Comisión Investigadora del Congreso del Perú que visitó las instalaciones del SIE el 14 de febrero de 2002, constató que los sótanos y subsótanos,

<sup>&</sup>lt;sup>273</sup> CIDH. Informe No 136/99 Igancio Ellacuría y otros. Caso 10.488 (El Salvador).

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> *Idem*, párr. 221.

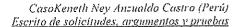
<sup>275</sup> Idem, párr. 224.

<sup>&</sup>lt;sup>276</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 224.

<sup>&</sup>lt;sup>277</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003, Tomo VI, p. 110. También véase lista de desaparecidos elaborada por la CVR en http://www.cverdad.org.pe/desaparecidos/index.php

<sup>&</sup>lt;sup>278</sup> Ver e.g. The Administration of Justice and the Human Rights of Detainees U.N. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1.2 (1997); E/CN.4/1999/65.
<sup>279</sup> Véase Sección IV.4 *infra*.

<sup>&</sup>lt;sup>286</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 224.





habrían sido remodelados con el objeto de desaparecer las evidencias que lo delaten como centro de detención. Por ejemplo, se han tumbado paredes, puertas, ventanas [...], en otras palabras, se ha tratado de eliminar toda evidencia física que corrobore la existencia de las celdas o calabozos.<sup>281</sup>

Dicha constatación constituye una evidencia más del *modus operandi* de los agentes del Estado vinculados a los hechos en la época de la desaparición en diversos niveles del aparato de represión, quienes conocían las violaciones llevadas a cabo en los sótanos y se propusieron ocultar la verdad de lo sucedido. De la misma manera, las falencias en la investigación inicial, la inacción de las autoridades durante los años en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en Perú, la impunidad que todavía impera en el caso, y la ausencia de información sobre el paradero de Kenneth, han contribuido a encubrir la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, violando el derecho a la verdad de sus familiares<sup>282</sup>.

Por ello solicitamos a la Honorable Corte que establezca que Perú ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Kenneth, lo que ha resultado en violaciones a los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la CADH.

## IV.4. Violación del Derecho a la Integridad de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo

Los miembros de la familia de Kenneth Ney Anzualdo han visto afectada su integridad personal, no sólo por la desaparición de Kenneth el 16 de diciembre de 1993, sino también por los hechos posteriores.

En un primer momento, tras la desaparición de Kenneth, la familia se movilizó y como se desprende de los hechos, iniciaron todas las acciones posibles para dar con el paradero de Kenneth. Los días inmediatamente posteriores a la desaparición, el padre y hermana de Kenneth llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de éste en hospitales, morgues, y comisarías de policía. Ante la falta de resultados, la familia no sólo inició todas las acciones judiciales pertinentes ante las autoridades competentes, sino que también pidió la asistencia de autoridades eclesiásticas, e incluso del propio Presidente de la República<sup>283</sup>. Ninguna de estas acciones tuvo el efecto esperado y los familiares de Kenneth vieron frustrada cualquier esperanza de dar con el paradero de éste. A partir de 1995, con las leyes de amnistía, el caso se vio sumido en la más absoluta inacción, tanto en cuanto a la investigación como a la sanción de los posibles autores.

A partir del año 2002, con el advenimiento de un régimen político democrático, se inician nuevas acciones para buscar la verdad de lo ocurrido a Kenneth, sin embargo las investigaciones en sede judicial no han avanzado significativamente. La publicación del libro "Muerte en el Pentagonito"

<sup>283</sup> Ver Sección III.2.4. supra.

Ver Informe de la Sub Comisión Investigadora Encargada de la Investigación de la Denuncia Constitucional No 134, de 12 de junio de 2003, Anexo 13.

<sup>&</sup>lt;sup>282</sup> CIDH. Informe No 136/99 Igancio Ellacuría y otros. Caso 10.488 (El Salvador), párrs. 96 y ss.

CETTLO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

en 2004, revela por primera vez desde la desaparición de Kenneth información exacta sobre su posible destino así como sobre los presuntos responsables. Esa nueva información constituyó un duro golpe para la familia de Kenneth, ya que hasta ese momento la incertidumbre sobre el paradero de éste les había hecho abrigar una mínima esperanza de que todavía pudiera estar detenido y pudieran encontrarlo. Tras la publicación del libro, la Sra. Iris Isabel Castro, madre de Kenneth, se sumió en un estado anímico bajo seguido de problemas de salud, que finalmente ocasionaron su muerte en el año 2006.

La Corte Interamericana ha señalado en múltiples ocasiones que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>284</sup>. En el presente caso, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Kenneth es consecuencia directa de la desaparición de éste, y de la incertidumbre que ha vivido y vive la familia respecto a lo ocurrido con Kenneth.

En casos de desapariciones forzadas de personas, la Corte ha establecido que:

[L]a violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>285</sup>.

Incluso, la Corte ha eximido a los familiares de las víctimas de la aportación de pruebas al respecto, al considerar que "no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas."<sup>286</sup>

La violación a la integridad personal de los familiares de Kenneth se mantiene al no haberse investigado eficientemente la desaparición y por la falta de procesamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de la misma, a casi 15 años de producidos los hechos. Todo ello crea en la familia sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, por lo que los familiares de Kenneth deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>287</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>284</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59. Véase también, HRC, Case Quinteros vs. Uruguay, Communication No. 107/1981, 21 July 1983.

<sup>&</sup>lt;sup>285</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 61; Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 59; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 211; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; y Corte IDH. Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. Véase asimismo la jurisprudencia de la Corte Europea en este sentido, ECHR, Case Kurt v. Turkey, Judgement of 25 May 1998, paras. 133; Çiçek v. Turkey, Judgement of 27 February 2001, paras. 172-174.

<sup>Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2006. Serie C No. 134, párr. 146; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262.
287 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 162.</sup> 





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En base a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Perú ha violado el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en prejuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

# IV.5. La actual tipificación del delito de Desaparición Forzada es contraria al artículo 2 de la CADH y los artículos 1, II y III de la CIDF

En esta sección demostraremos como la actual tipificación del tipo penal de desaparición forzada en Perú sigue incumpliendo tanto el artículo 2 de la CADH como los artículos I, II, y III de la CIDF.

Los artículos 2 de la CADH y I de la CIDF implican la obligación de los Estados de tipificar el delito de desaparición forzada teniendo en cuenta el artículo II de la CIDF, que recoge los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno.

Según partes relevantes del artículo III de la CIDF:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su máxima gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

La obligación de codificar el delito de desaparición forzada no deriva sólo de instrumentos regionales, sino que también está recogida tanto en el artículo 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, como en el artículo 4 de la Convención de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada adoptada el 20 de diciembre de 2006.

Anteriormente a la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, la desaparición forzada estaba tipificada en el artículo 323 del Código Penal Peruano de 1991 de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años de inhabilitación

El artículo 323 fue posteriormente derogado por Decreto Ley No. 25.475 de 6 de diciembre de 1992, y el 2 de julio de 1992 se promulgó el Decreto Ley No. 25.592 que restituyó el delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

Artículo 1: El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente probada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

CEILO WAR

0000306

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solícitudes, argumentos y pruebas

Al momento de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, el Decreto Ley No. 25.592 estaba en vigor.

El 21 de febrero de 1998 el Decreto Ley No. 25.592 fue derogado mediante Ley No. 26.926, la cual incorporó al Código Penal el Título XIV-A relativo a los "Delitos contra la Humanidad", tipificándose en su artículo 320 el delito de desaparición forzada. Dicha tipificación repite los términos recogidos en el artículo 1 del Decreto Ley No. 25.592 y es el tipo que permanece en vigor hasta la fecha.

El 4 de octubre de 2002, por medio de la Ley No. 27.837 se creó la Comisión Especial Revisora del Código Penal con el fin de "revisar el texto del Código Penal, normas modificadoras y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Perú, y demás instrumentos internacionales, a fin de elaborar un 'anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal' respecto de los artículos cuya modificación se considere pertinente (...)"<sup>288</sup>. La Comisión contaba con el plazo de un año para finalizar su mandato, tras lo cual el artículo 320 no había sido modificado.

En el año 2005, la Corte Interamericana examinó en el caso Gómez Palomino si el tipo del artículo 320 se adecuaba a las obligaciones internacionales de Perú a la luz del artículo II de la CIDF. Al respecto, la Corte determinó que el artículo 320 restringe la autoría de la desaparición a los funcionarios o servidores públicos, por lo que no recoge todas las formas de participación incluidas en el artículo II de la CIDF<sup>289</sup>. La Corte observó además que el artículo 320 no contiene un elemento clave, la "negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida", que es esencial para diferenciar la desaparíción de un secuestro, ejecución extrajudicial, u otros delitos<sup>290</sup>. Por último, la Corte examinó la exigencia contenida en el artículo 320 en cuanto a la "debida comprobación" de la desaparición, y determinó que tal exigencia crea graves problemas de interpretación, y que cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares contraviene las obligaciones internacionales del Estado<sup>291</sup>. En base a todas estas consideraciones, la Corte determinó que el actual tipo penal recogido en el artículo 320 implica un incumplimiento del Estado con sus obligaciones de acuerdo a los artículos 2 de la CADH y I y II de la CIDF<sup>292</sup>.

En dicho caso la Corte ordenó a Perú tomar medidas necesarias para reformar el tipo penal y adecuarlo a los estándares internacionales en un plazo razonable. Sin embargo hasta la fecha, el artículo 320 del Código Penal no sólo no ha sido modificado, sino que sigue siendo aplicado en la jurisdicción interna, con implicaciones graves para los procesos abiertos contra personas acusadas de desaparición forzada en Perú.

<sup>&</sup>lt;sup>288</sup> Artículo 1 de la Ley No. 27.837 de 3 de octubre de 2002 que crea la Comisión Especial Revisora del Código Penal.

<sup>&</sup>lt;sup>289</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Pulomino*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 100-102.

<sup>&</sup>lt;sup>290</sup> *Idem*, párrs. 103-104.

<sup>&</sup>lt;sup>291</sup> Idem, párrs. 105-108.

<sup>&</sup>lt;sup>292</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 87-110.

CEÏILO



0000307

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Los tribunales peruanos han recogido el análisis que del artículo 320 ha hecho la Corte Interamericana. En una sentencia reciente sobre el caso La Cantuta, la Corte Superior de Justicia de Lima entendió que el elemento que requiere que la desaparición sea "debidamente comprobada" debe interpretarse de acuerdo a los instrumentos internacionales, y concuerda con las consideraciones de la Defensoría del Pueblo del Perú, en que:

La agregada condición de que la desaparición sea 'debidamente comprobada' — que no tiene precedente en la legislación internacional — carece de una fundamentación político criminal razonable. Tal condición no debe implicar imponerle al denunciante una previa actividad probatoria absolutamente absurda dada la propia naturaleza clandestina de la práctica<sup>293</sup>.

A pesar de la interpretación acorde con los estándares internacionales que hacen algunos tribunales en Perú, el tipo sigue generando dificultades en el procesamiento de casos de desaparición forzada. Un ejemplo de ello lo constituye el proceso interno seguido ante la Corte Suprema contra los autores de la desaparición forzada de Ernesto Castillo Paez. El 18 de diciembre de 2007, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia adoptó una Resolución, por votación dividida de los magistrados, en la que dos de ellos votaron por la absolución del autor de mayor rango, el Coronel (R) Juan Carlos Mejía León. Ante la votación dividida, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema designó a un magistrado supremo como vocal dirimente. El 22 de mayo de 2008, este magistrado emitió su voto favoreciendo la absolución, señalando que:

[L]a atribución del resultado "Desaparición forzada" a la conducta del encausado [...] solo podría darse a nivel naturalístico fundamentado en que este mantenía contacto radial con los demás efectivos policiales para coordinar acciones, asimismo en un segundo nivel el vínculo jurídico que exige el artículo 320° del Código Penal es que mediante una orden de ejecución se prive de libertad a una persona teniéndose como resultado su desaparición y con ello esté debidamente comprobado, siendo que no se advierte en base al material probatorio la existencia de la orden o ejecución del encausado y que en relación a la evaluación de los indicios —señalado por el Ministerio Público- se presenta para el suscrito la existencia de una duda razonable 294 (subrayado propio).

Aunque finalmente, la Corte Suprema decidió confirmar la sentencia condenatoria contra Mejía León<sup>295</sup>, este caso refleja las dificultades legales que presenta el actual tipo legal de desaparición forzada.

Por ello, Perú no ha adoptado las medidas a su alcance para que el delito de desaparición forzada pueda ser adecuadamente investigado y sancionado, contribuyendo con ello a perpetuar la impunidad por dicho delito. En consideración, solicitamos a la Corte Interamericana que establezca que el Estado no ha cumplido con las obligaciones internaciones que le imponen los artículos I(d) y III de la CIDF, y derivada así mismo del artículo 2 de la CADH.

<sup>&</sup>lt;sup>293</sup> Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial. Caso Julio Salazar Monroe y Otros. Sentencia de 8 de abril de 2008, págs. 102 a 105

<sup>&</sup>lt;sup>294</sup> Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Resolución del 22 de mayo de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>295</sup> Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de 27 de agosto de 2008.

C(C(308

CEILO MAPRONE

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

#### V. REPARACIONES

#### V.1. Consideraciones Previas

Los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las graves violaciones denunciadas en este caso. Es por ello, que solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado a reparar de modo integral los daños ocasionados a Kenneth Ney Anzualdo a raíz de su desaparición forzada, materializada en las violaciones de los artículos 7, 5, 4, 3, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo I de la CIDF. El Estado debe reparar también a Felix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, por la violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), al debido proceso (artículo 8 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 25 de la CADH), así como su derecho a la verdad (artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la CADH).

El artículo 63.1 de la Convención establece sobre los términos de la reparación que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

#### La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH:

[R]efleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación 296.

Asimismo, la Corte ha establecido que "[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños

<sup>&</sup>lt;sup>296</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 139.



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

ocasionados"<sup>297</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>298</sup>.

En su jurisprudencia, la Corte también ha considerado que las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>299</sup>.

En síntesis, la Honorable Corte ha sido contundente al afirmar que "[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia." 300.

#### V.2. Beneficiarios de la reparación

En primer lugar, solicitamos que la Corte considere a Kenneth Ney Anzualdo en su carácter de víctima directa de las violaciones incluidas en el presente escrito.

Adicionalmente, debe considerarse como víctimas, y beneficiarios de las reparaciones, a los familiares más cercanos de Kenneth, por las violaciones que han sufrido a lo largo de los años como consecuencia de la desaparición de éste. De ese modo, solicitamos que las reparaciones ordenadas por la Honorable Corte alcancen a las siguientes personas:

- o Felix Vicente Anzualdo Vicuña (padre)
- o Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo (madre fallecida)
- o Marly Arleny Anzualdo Castro (hermana)
- o Rommel Darwin Anzualdo Castro (hermano)

#### V.3. Medidas de reparación solicitadas

<sup>&</sup>lt;sup>297</sup> Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; y Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224.

<sup>&</sup>lt;sup>298</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 260.

<sup>&</sup>lt;sup>298</sup> Cfr., Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; y Corte IDH. Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 177.

<sup>&</sup>lt;sup>300</sup> Corte IDH. Caso Blanco Romero. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 70; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245.



CasoKeneth Nev Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebos

#### V.3.1. Indemnización Compensatoria

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>302</sup>.

#### V.3.1.1. Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos 303. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado peruano.

#### V.3.1.2. Daño emergente

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima<sup>304</sup>, y la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia<sup>305</sup>.

Igualmente, ha incluído los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que han tenido que realizar los familiares de las víctimas producto del sufrimiento causado a raíz de las violaciones de que han sido objeto<sup>306</sup>.

a) Gastos realizados con el fin de determinar el paradero de Kenneth Ney Anzualdo

Desde el momento inicial de la desaparición forzada de Kenneth, y a lo largo de los años, los familiares de éste se han movilizado para dar con su paradero, establecer la verdad de lo ocurrido, y buscar justicia en el caso.

<sup>301</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No.

<sup>15,</sup> párrs. 47 y 49.

La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los de las reparaciones" (dependen del daño ocasionado en los de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los de las reparaciones"). planos tanto material como moral". Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

<sup>303</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 250.

<sup>304</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Blake. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49; Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 126.

<sup>305</sup> Cfr., Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 19 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 214.

<sup>306</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152.

CEILO PARROUR

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

El día posterior a la desaparición de Kenneth, y al ver que no llegaba a la casa familiar, tanto su padre como su hermana se movilizaron y llevaron a cabo todas las acciones posibles para dar con su paradero, visitando todos los hospitales, morgues y dependencias policiales. A la vez, Marly Arleny Anzualdo buscó a los compañeros de Kenneth, investigó sobre la identidad del conductor del óminibus, y localizó a éste para obtener más información sobre lo ocurrido<sup>307</sup>.

Adicionalmente, durante 1994 los miembros de la familia Anzualdo llevaron a cabo viajes a diferentes partes del país con el fin de encontrar a Kenneth en alguno de los penales y centros de detención existentes. Algunos de estos viajes, como se acreditará a través de los testimonios de los familiares, incluyeron los departamentos de Ucayali, Tumbes, Junín, e Ica. Aunque la familia Anzualdo no conserva los recibos de los gastos incurridos, éstos incluyeron transporte, hospedaje y viáticos, que según la familia alcanzaron un valor aproximado de US \$900.

Entre los meses de abril a junio de 1994, la familia contrató los servicios del investigador Sebastián Díez Miranda, quien aseguró a la familia ser una persona influyente en la liberación de detenidos, y solicitó el pago de US \$1,000. Dicha cantidad fue obtenida por la familia por medio de préstamos y con los ahorros de las remesas que Rommel Anzualdo Castro enviaba desde España.

A partir de 2002, con el advenimiento de la democracia, la familia de Kenneth inició nuevas acciones, interponiendo una nueva denuncia penal, participando con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, y emprendiendo todas las gestiones necesarias para que el proceso judicial avanzara<sup>308</sup>. A pesar de que el nombre del Sr. Félix Anzualdo Vicuña figura en todos los documentos oficiales, por ser padre de Kenneth, toda la familia apoyó personal y económicamente las gestiones emprendidas. Especialmente, en el caso de Rommel Anzualdo Castro, al encontrarse en España desde diez días antes de la desaparición de Kenneth, éste participó en todo momento de la búsqueda de su hermano asistiendo económicamente al resto de la familia.

Todas las diligencias señaladas generaron gastos a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo, que incluyen hospedaje, transporte, pagos por concepto de llamadas telefónicas, y gastos administrativos, entre otros.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de casi quince años, la familia de Kenneth no conserva recibos de los mismos, por lo que solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado peruano debe abonar para rembolsar los gastos incurridos.

b) Gastos médicos en que incurrieron los miembros de la familia de Kenneth Ney Anzualdo Castro a raíz de la desaparición de éste

Como se determinará por medio de los testimonios, tras la desaparición de Kenneth, la Sra. Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, que previamente sufría de hipertensión, comenzó a padecer

<sup>307</sup> Ver Sección III.2,4 supra.

<sup>308</sup> Ver Sección III.2.5 supra.



CEILO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

dolencias de corazón. Durante los exámenes a los que fue sometida por dichos problemas se le detectó un tumor cancerígeno, por lo que sufrió varias operaciones quirúrgicas. En el año 2004, con la publicación del libro "Muerte en el Pentagonito", la Sra. Iris Isabel Castro entró en un estado de depresión, y poco después se le diagnosticaría otro tumor que finalmente acabó con su vida el 26 de octubre del año 2006.

La familia ha incurrido también en gastos por el tratamiento psicológico que ha venido siguiendo el hijo de la Sra. Marly Arleny Anzualdo, hermana de Kenneth. Tanto Marly Arleny como su hijo de nueve años, residen en la casa familiar del Sr. Anzualdo Vicuña, dado que Marly Arleny sintió la necesidad de permanecer con sus padres para acompañarlos tras la desaparición de su hermano y para buscar justicia en el caso. El hijo de Marly Arleny Anzualdo Castro ha estado expuesto durante todo ese tiempo a las conversaciones familiares, frustraciones, sacrificios y angustia que la desaparición de su tío Kenneth ha generado en los que le rodean. Por ello, Marly Arleny Anzualdo consideró necesario que su hijo recibiera ayuda psicológica para entender la desaparición de su tío Kenneth Ney Anzualdo. El menor hijo de Marly Arleny acudió a consultas psicológicas en seis ocasiones.

Todas estas afecciones han provocado que los miembros de la familia Anzualdo incurran en diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos. Dado que la familia no ha guardado los recibos correspondientes a dichos gastos, solicitamos que la Honorable Corte fije la cantidad que corresponde a este rubro en equidad.

#### V.3.1.3. Daño patrimonial familiar

De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, el daño patrimonial familiar se constituye por los ingresos dejados de percibir y los daños que las violaciones causaron a los bienes de los familiares de la víctima<sup>309</sup>.

En este sentido, en 1993, año de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, los ingresos de la familia provenían del sueldo de maestro jubilado del Sr. Anzualdo Castro, y del alquiler del pasto de los cultivos que el Sr. Anzualdo Castro mantenía en una pequeña chacra en Chiquián, departamento de Ancash.

Adicionalmente, la Sra. Iris Castro contribuía a los ingresos familiares por medio de una pequeña tienda que mantenía en la parte baja de la casa familiar. Como hemos señalado en este escrito, Kenneth Ney Anzualdo era de los tres hijos, el encargado de abastecer la tienda comprando al por mayor en el mercado central. Como consecuencia directa de su desaparición, la familia Anzualdo, se vio obligada a cerrar la tienda desde diciembre de 1993 a abril de 1994. Solicitamos a la Corte que determiné en equidad el daño causado a los familiares de Kenneth por la afectación patrimonial que sufrieron esos meses como consecuencia directa de la desaparición de éste.

<sup>&</sup>lt;sup>309</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Molina Thiessen. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

CEÏILO



CasoReneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

#### V.3.1.4. Lucro cesante

El lucro cesante es la pérdida de ingresos por parte de las víctimas a raíz de las violaciones sufridas<sup>310</sup>. La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"<sup>311</sup>. Considerando que Kenneth sigue desaparecido, sostenemos que el estándar mencionado es de aplicación en el presente caso.

La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso<sup>312</sup>.

También ha establecido la Corte que:

[...]el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas guatemaltecas. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida en 1990, año de los hechos (supra párr. 69.1.i, 69.2.h, 69.3.g, 69.4.f y 69.5.d). A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales<sup>313</sup>.

Kenneth Ney Anzualdo tenía 25 años al momento de su desaparición<sup>314</sup>. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de un hombre en 1993, año en que tuvo lugar la desaparición, era de 67.88 años<sup>315</sup>. Por tanto, de no haber desaparecido, a Kenneth le restaban por vivir 43 años.

Como se ha señalado, Kenneth Ney Anzualdo estaba terminando el último ciclo de sus estudios de Económicas en la Universidad Técnica del Callao, por lo que, de no haber desaparecido, habría concluido sus estudios en la primera mitad del año 1995. Por lo tanto, Kenneth habría iniciado su carrera profesional como economista en el año 1995.

Dado que el Estado truncó tempranamente la vida de Kenneth Ney Anzualdo, hemos realizado el cálculo en base al salario mínimo en Perú desde el año 1994 al presente año 316, actualizando los

<sup>310</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

<sup>312</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 105.
313 Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 26 de mato de 2001, Serie C No. 77, párr. 81.

<sup>314</sup> Véase certificado de nacimiento que indica que Kenneth Ney Anzualdo Castro nació el 13 de junio de 1968. Como se ha señalado numerosas veces, Kenneth desapareció el 16 de diciembre de 1993.

<sup>315</sup> Cfr., INEI - DTDES. "Proyecciones de la Población del Perú, 1995 - 2025", citado Fondo de Población de las Naciones Unidas. Perú, disponible en: http://www.unfpa.org.pe/infosd/esperanza\_vida/esp\_vida\_02.htm 316 Ver tabla de datos oficiales, Anexo 20.

CETTLO



CasoKeneth Nev Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

montos al valor actual<sup>317</sup>. Dado que esta representación no cuenta con información oficial sobre la cantidad del salario mínimo a partir del año 2008, hemos considerado que éste se habría incrementado un 3.6% anual, en base a la media de incrementos sufridos en los últimos cinco años.

Como se detalla en la tabla anexa a este escrito<sup>318</sup>, aplicando la fórmula señalada, se obtiene la cantidad de US \$124,273 como salarios dejados de percibir desde el año 1994 al año 2036, año en que de acuerdo a la expectativa de vida Kenneth tendría 68 años. Dicha cantidad se ha obtenido teniendo en cuenta el salario mínimo en Perú.

Sin embargo, según la información recogida por la Organización Internacional del Trabajo, el salario mensual de un trabajador en las áreas de intermediación financiera y negocios en Perú, es sustancialmente más elevada que la cantidad del salario mínimo<sup>319</sup>. Por ello sostenemos que la cantidad de US \$124,273 debe incrementarse en al menos un 50% teniendo en cuenta que Kenneth Ney Anzualdo habría percibido ingresos superiores al salario mínimo en base a su formación profesional en económicas<sup>320</sup>. Por ello, consideramos que la cantidad total de lucro cesante en el presente caso es de US \$248,546. Adicionalmente, solicitamos a la Corte que tenga en cuenta que, con el paso de los años. Kenneth habría incrementado sus ingresos en base a su mayor experiencia profesional<sup>321</sup>.

Como ha establecido esta Honorable Corte, al citado monto es necesario sustraerle el 25% en concepto de gastos personales. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado pagar a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo en su condición de herederos el monto de US \$186,410 en concepto de lucro cesante por los ingresos perdidos a raíz de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo.

#### V.3.1.5. Daño moral

La Corte Interamericana ha entendido por daño moral aquél que:

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras

<sup>&</sup>lt;sup>317</sup> La fórmula aplicada se llama capitalización compuesta y es  $C_n = C_o \times (1+i)^n$  donde el capital final  $(C_n)$  se va formando por la acumulación del capital inicial (Co) de los intereses que cada año se van generando, y que, en este caso se van acumulando al mismo durante el tiempo que dure la operación (n, que equivale al número de años transcurridos entre cada año calculado y el 2008). El tipo de interés utilizado es el 6%, tasa que ha sido utilizada por esta Honorable Corte. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 43.

<sup>318</sup> Tabla detallada de cálculo del lucro cesante, caso Kenneth Ney Anzualdo Castro, Anexo 20. El tipo de cambio de Nuevos Soles a US\$ proviene de la página oficial del Banco Central de Reserva del Perú http://estadisticas.bcrp.gob.pe/index.asp?sFrecuencia=D

<sup>319&#</sup>x27; Ver tabla de medias salariales mensuales por área de actividad profesional en Perú de los años 1995 a 2007, publicada por la Organización Internacional del Trabajo, Anexo 20.

Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003,

párrs. 251-252. 321 *Ibidem*.



CEILO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>322</sup>.

Asimismo, ha establecido que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión." 323

#### V.3.1.5.1. Daño moral en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro

Tal y como hemos sostenido a lo largo del escrito, la forma en que se llevó a cabo la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. Independientemente de si la reclusión de Kenneth en los sótanos del SIE duró horas o días, en casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante<sup>324</sup>.

Además, teniendo en cuenta que los interrogatorios y la tortura a los detenidos formaban parte del *modus operandi* identificado en la manera de operar de los agentes estatales en casos de desapariciones forzadas, se infiere que Kenneth fue sometido también a este tipo de trato.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a Kenneth Ney Anzualdo, en concepto de daño moral US \$100,000.00<sup>325</sup>, suma que deberá ser distribuida entre sus herederos.

<sup>&</sup>lt;sup>322</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>&</sup>lt;sup>523</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y Otros. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57. En el mismo sentido, Caso Garrido y Baigorría. Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>324</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150. <sup>325</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 132.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

#### V.3.1.5.2. Daño moral en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo

La Corte ha determinado en otros casos de desapariciones forzadas, y respecto a los padres de la víctima que "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo "326". Adicionalmente, la Corte ha señalado respecto de toda la familia, que la desaparición forzada genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos 327.

La desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo y la falta de respuesta de las autoridades peruanas han causado un profundo sufrimiento en todos los miembros de la familia de Kenneth, que se ha prolongado por un periodo de casi 15 años. Este sentimiento se ha acrecentado al enfrentarse, con el paso del tiempo, a la realidad de que el mismo Estado que está llamado a protegerlos fue responsable de la desaparición de su ser querido y ante la inacción de las autoridades judiciales de investigar las violaciones denunciadas en un plazo razonable.

La información publicada en 2004 en el libro "Muerte en el Pentagonito", que nunca ha sido establecida en sede judicial, ha contribuido a aumentar el sufrimiento de la familia, que sigue experimentando angustia, por no saber con certeza lo ocurrido, y frustración e impotencia al advertir la impunidad que todavía rodea la desaparición de Kenneth.

En base a lo anterior solicitamos que la Honorable Corte establezca que el Estado de Perú está obligado a pagar US \$80,000<sup>328</sup> a favor de cada uno de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo identificados como víctimas en el presente escrito.

#### V.3.2. Garantías de satisfacción y no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos, como medidas de reparación. En tal sentido, la Corte Interamericana ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir "329". Asimismo, este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos horrendos no vuelvan a perpetrarse, por lo que se las conoce como "garantías de no repetición".

<sup>&</sup>lt;sup>326</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76. Ver también, Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

<sup>327</sup> Corte IDH. Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>328</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 133.

<sup>&</sup>lt;sup>329</sup> Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

Ceilo v

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En el presente escrito hemos demostrado que la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo no constituye un caso aislado sino que se encuadra en un contexto en el que la desaparición forzada era una práctica sistemática, que por ello constituye un crimen de lesa humanidad<sup>330</sup>.

A pesar del importante valor del Informe Final elaborado por la CVR en Perú, que reconoce la desaparición forzada de Kenneth, y que constituye un primer paso para la reparación de los familiares de las víctimas de estas violaciones, la familia de Kenneth sigue esperando que se haga justicia por la desaparición de su ser querido. Para los familiares de Kenneth, la investigación y sanción de los responsables constituyen la medida más importante para mitigar los daños ocasionados.

# V.3.2.1. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos de Kenneth Ney Anzualdo y sus familiares

Han transcurrido casi 15 años desde la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo y a pesar de ello, ninguna persona ha sido sancionada por este grave crimen.

A pesar de que existen pruebas e información relevante que aportan indicios claves y suficientes sobre la identidad de los responsables de la desaparición de Kenneth, a día de hoy no se ha formulado acusación contra ninguno de ellos. Como hemos sostenido a lo largo de este escrito, el proceso actual ante diferentes fiscalías se ha caracterizado por la descentralización de la investigación, el traslado constante del caso de una a otra, y la falta de resultados concretos. La investigación del presente caso ha sobrepasado todo plazo razonable para la búsqueda de justicia.

La falta de justicia en un caso como el presente, que constituye un crimen de lesa humanidad, es injustificable y "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...]"<sup>331</sup>.

El deber del Estado de enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Por tanto, Perú debe esclarecer la verdad en el presente caso, realizar una pronta y seria investigación de los hemos y someter a juicio a todos los autores de crimen. Han pasado casi quince años desde que Kenneth Ney Anzualdo desapareció y el dolor irreparable que ha vivido su familia durante todo este tiempo no debe prolongarse innecesariamente.

<sup>&</sup>lt;sup>330</sup> Ver Sección IV.2.1 *supra.* 

Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 297.

CEÎILO



0000318

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que exija al Estado la investigación de los hechos y la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo. Como es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna peruana y la CADH.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad peruana los conozca pues, como ha señalado la Corte, "[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro, 332.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la prescripción, la cosa juzgada, o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos<sup>333</sup>. Esta medida es de vital importancia, dado que en casos recientemente litigados ante la Corte Interamericana, los tribunales internos peruanos han aceptado argumentos relacionados con la prescripción del delito para eximir de responsabilidad a los presuntos culpables. Este es el caso en el proceso interno seguido contra los autores de las violaciones del caso Durand y Ugarte contra Perú<sup>334</sup>. La Tercera Sala Penal de Lima declaró recientemente fundado un recurso de hábeas corpus interpuesto por uno de los presuntos autores contra la Tercera Fiscalía Superior Nacional, para que se deje sin efecto la denuncia fiscal formulada para averiguar su participación y responsabilidad en los hechos del caso, por cuanto, en su criterio, la acción penal habría prescrito. Los representantes de las víctimas apelaron la decisión de la Tercera Sala Penal de Lima, que deberá resolver el Tribunal Constitucional<sup>335</sup>. La situación descrita suscita preocupación por cuanto los tribunales peruanos parecen volver a hacer uso de criterios absolutamente prohibidos bajo el derecho internacional para eximir de responsabilidad a los autores de crimenes de lesa humanidad<sup>336</sup>.

Por último, es de vital importancia en este caso, que el Estado emplee todas las medidas a su alcance para establecer el destino o paradero de Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales, según fuera el caso. Dichas medidas deben incluir pruebas de ADN u otras tendientes a determinar si el resto óseo humano que fue encontrado en los hornos del SIE corresponde a la víctima. Así mismo, deben llevarse a cabo otras pruebas y diligencias necesarias para determinar el paradero de la víctima.

<sup>&</sup>lt;sup>332</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 169; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>333</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 180.

<sup>334</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

<sup>335</sup> Ver detalles sobre el caso en http://www.justiciaviva.org.pe/seguimientos/te\_fronton/index.htm.

<sup>&</sup>lt;sup>536</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial No. 128. El Estado Frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, págs. 136 a 140.

CEÏILO MAROUE

0000319

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

# V.3.2.2. Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada por medio de la reforma del artículo 320 del Código Penal

Esta representación ha demostrado en la sección relevante del presente escrito, como la actual tipificación del delito de desaparición forzada sigue creando problemas de interpretación el los procesos seguidos contra los autores de la comisión de dicho delito.

En este sentido la Corte Interamericana ha señalado que:

El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar<sup>337</sup>.

Como señaló la propia Corte en el año 2005 en el caso Gómez Palomino, el actual tipo penal del artículo 320 no se adecua a las obligaciones internacionales de Perú a la luz del artículo II de la CIDF<sup>338</sup>. En efecto, el artículo 320 restringe la autoría de la desaparición a los funcionarios o servidores públicos, por lo que no recoge todas las formas de participación incluidas en el artículo II de la CIDF; no contiene el elemento esencial de la "negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida"; y, respecto a la exigencia de "debida comprobación" de la desaparición, ésta crea graves problemas de interpretación que podrían llevar a poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares<sup>339</sup>.

En base a ello, la Corte ordenó a Perú tomar las medidas necesarias para reformar el tipo y adecuarlo a los estándares internacionales en un plazo razonable<sup>340</sup>. Sin embargo hasta la fecha, el artículo 320 del Código Penal no ha sido modificado. Ello implica un incumplimiento agravado de Perú en cuanto a sus obligaciones internacionales.

En base a lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene a Perú la adecuación del tipo penal de desaparición forzada con las normas internacionales, en particular con el artículo II de la CIDF, por medio de la reforma, en el plazo más breve posible, del artículo 320 del Código Penal, dado que dicha reforma constituye una medida esencial para garantizar la obtención de justicia en el presente caso.

<sup>&</sup>lt;sup>337</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

<sup>&</sup>lt;sup>338</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 87-110.

<sup>339</sup> Ver Sección IV.5 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>340</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149.

CEÎILO PRAPADO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

### V.3.2.3. Capacitación de los operadores del Sistema Especializado de Justicia en Perú y asignación de los recursos adecuados

Como hemos descrito en las secciones anteriores, existe en Perú un subsistema de justicia especializada, cuya tarea principal es la de investigar y procesar casos de graves violaciones de derechos humanos.

Este subsistema estaba concebido para tener como competencia única el procesamiento de casos de graves violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, como se ha señalado, esta competencia ha sido ampliada a procesos por delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual<sup>341</sup>. Esta ampliación, y la reducción del número de fiscalías especializadas,<sup>342</sup> han resultado en una mayor carga laboral y, por ende, en la dilación de los procesos de violaciones de los derechos humanos<sup>343</sup>.

Adicionalmente, aun si las fiscalías y tribunales tuvieran la competencia única de procesar casos de violaciones de derechos humanos, lo que facilitaría su eficacia, ese elemento por sí solo no constituye una especialización en el procesamiento de casos de graves violaciones de derechos humanos.

La especialización de los operadores requiere que éstos hayan sido previamente capacitados sobre temas clave en la investigación de casos de esta magnitud, como los protocolos de exhumación, recolección de información ante mortem, identificación basada en métodos científicamente válidos y confiables y evidencia clínica, tradicional o circunstancial que son considerados apropiados por la comunidad científica. Debe también incluir la capacitación en medios para involucrar a la comunidad y a la familia de las víctimas con los procedimientos de exhumación, autopsia e identificación y procedimientos para la entrega de los restos identificados a sus familiares. Adicionalmente, dada la complejidad de algunos de los casos de graves violaciones de derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la identificación y procesamiento de autores mediatos y la participación de agentes estatales, es necesario que los operadores estén capacitados sobre las teorías internacionales de responsabilidad penal desarrolladas en este sentido.

Las distintas investigaciones llevadas a cabo en el caso de Kenneth Ney Anzualdo han puesto de manifiesto la descoordinación entre las diferentes fiscalías y operadores judiciales, que se ha traducido en la ineficacia de la investigación. Como será ampliado por algunos de los peritos en el presente caso, las fallas del sistema especializado de justicia han tenido un impacto directo en

<sup>341</sup> Informe Defensorial No. 128, El Estado frente a las Victimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, pág. 87 y 88.
342 Idem. pág. 86.

<sup>&</sup>lt;sup>543</sup> Ibidem. Ver también, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. La Desaparición Forzada en el Perú. Problemática y Desafíos en el proceso de Justicia post-Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Presentado al Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, julio de 2008.

CEÎIL®



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

la obtención de justicia en el presente caso, al igual que en otros casos de violaciones de derechos humanos en Perú.

La Defensoría del Pueblo de Perú ha constatado estas necesidades y ha recomendado "garantizar que los fiscales a cargo de los casos sobre violaciones de derechos humanos cuenten con capacitación permanente y los recursos necesarios para llevar a cabo las diligencias que les permitan desarrollar las investigaciones oportunas y eficaces, tales como toma de declaraciones y visitas de inspección."<sup>344</sup>

En base a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado a iniciar un proceso de capacitación destinado a los operadores del sistema de justicia especializado que incluya los conocimientos necesarios para procesar casos de graves violaciones de derechos humanos de manera eficaz, y destinados a solventar las falencias identificadas por esta representación, al igual que por la Defensoría del Pueblo del Perú. Adicionalmente, solicitamos a la Corte que ordene al Estado dotar al sistema de justicia especializado de los recursos necesarios para llevar a cabo la función para la que fueron creados.

## V.3.2.4. Reivindicación de la memoria de Kenneth Ney Anzualdo y acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad

Teniendo en cuenta el carácter solidario que caracterizaba a Kenneth Ney Anzualdo y su implicación en la búsqueda de mejoras universitarias, y considerando que otros de los estudiantes que compartían dicha inquietud fueron objeto de desaparición y de otros tipos de violencia, es el deseo expreso de la familia de Kenneth que se reivindique la memoria de éste, por medio de una placa conmemorativa colocada en un lugar prominente de la Universidad Técnica del Callao. La ejecución de esta medida de reparación deberá ser acordada y coordinada en acuerdo con los familiares de Kenneth.

Por otro lado, como la propia Corte ha determinado en otros casos, durante el conflicto interno que vivió Perú durante las décadas de los años 80 y 90, miles de personas fueron desaparecidas, torturadas, ejecutadas, o víctimas de otro tipo de violencia tanto a manos de agentes estatales como de grupos subversivos. El Estado ha reconocido su responsabilidad por estos hechos en algunos casos concretos en que se ha determinado la responsabilidad internacional del mísmo<sup>345</sup>.

A pesar de que el presente caso está recogido en el Informe Final de la CVR, así como por el propio Estado en la solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori a Chile, al día de hoy el

<sup>&</sup>lt;sup>344</sup> Informe Defensorial No. 128, El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?, diciembre de 2007, pág. 285; Informe Defensorial No. 112, El Dificil Camino de la Reconciliación. Justicia y Reparación para las Víctimas de la Violencia, diciembre 2006, pág. 25; Informe Defensorial No. 109, Propuestas Básicas de la Defensoria del Pueblo para la Reforma de la Justicia en el Perú. Generando Consensos sobre Qué se debe Reformar, Quiénes se Encargarán de Hacerlo y Cómo lo Harán, noviembre 2006, págs, 47-53.

Por ejemplo, Perú ha reconocido parcialmente su responsabilidad en: Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 32 a 34; Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 37 a 58.





CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Estado no sólo no ha reconocido su responsabilidad por la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo y pedido perdón a sus familiares, sino que les ha generado sufrimientos adicionales a través del retraso que sufre la investigación del caso a nivel judicial y la falta de sanción de los responsables.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad<sup>346</sup> en donde la máxima autoridad, en representación del Estado, solicite disculpas a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Además en dicho acto, la mencionada autoridad deberá leer las partes relevantes de la sentencia. El acto se deberá difundir en el medio de comunicación público con más cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia. Para que esta medida sea realmente reparadora para la familia Anzualdo Castro, el Estado deberá consensuar con la familia las características del evento.

### V.3.2.5. Publicación y difusión de la Sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus Sentencias en los medios de comunicación de los Estados contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares<sup>347</sup>.

En el caso que nos ocupa, esta medida es particularmente importante, pues como hemos señalado a lo largo del escrito, en varias ocasiones las autoridades públicas trataron de acusar injustamente a Kenneth Ney Anzualdo de subversivo<sup>348</sup>. Esto ha aumentado en gran manera el sufrimiento que los familiares de Kenneth han experimentado por la desaparición forzada de éste.

En consecuencia, los representantes, en nombre de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la sección de hechos probados y parte resolutiva de la sentencia, en el Diario Oficial y otro diario de circulación nacional<sup>349</sup>.

### V.3.2.6. Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

Es incuestionable el profundo dolor que la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo y la falta de justicia en el caso ha causado a sus familiares durante los pasados 15 años.

Cfr., Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 277.
 Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejia. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240.
 Ver Sección IV.3.1 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>349</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

CETILO MARGO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Los familiares de Kenneth han sufrido durante los años una serie de afecciones psicológicas que hemos descrito al referirnos al daño moral<sup>350</sup>. En la medida en que el caso de la desaparición de Kenneth no está resuelto, es esperado que algunas de las afecciones psicológicas que han hecho mella en los familiares de Kenneth continúen.

A partir de lo anterior, el Estado tiene la obligación de brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo, de manera que puedan acceder a un centro médico de calidad para conseguir la asistencia requerida. Dicha asistencia debe proveerse en un centro médico reconocido en el ámbito nacional y deberá ser escogido por las víctimas. Esta medida deberá incluir, además, el costo de los medicamentos que sean prescritos, de manera que la familia Anzualdo Castro no tenga que incurrir en más costos económicos de los que ya ha sufrido<sup>351</sup>.

Para maximizar los beneficios que la ayuda médica y psicológica pudiese brindar a la familia Anzualdo, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que inicialmente realice una valoración individual médica de cada una de las víctimas, de forma tal que la atención sea individualizada y que el tratamiento que posteriormente se requiera sea brindado de acuerdo con las necesidades de cada uno de éstos.

### V.3.3. Gastos y Costas

### La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>352</sup>.

En base a ello, sostenemos que los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro, así como sus representantes, APRODEH y CEJIL, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

<sup>350</sup> Véase Sección IV.4 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>381</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274; Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198.

<sup>&</sup>lt;sup>352</sup> Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Cit., párr. 212.

CEÎILO

0000324

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

### V.3.3.1. Gastos en que ha incurrido la familia de Kenneth Ney Anzualdo Castro

Para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia Anzualdo se ha apoyado legalmente en APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios legales a la familia.

Sin embargo, en la fase inicial de las investigaciones, la familia contrató los servicios del abogado Luís Landauri, quien les cobró US \$225 por cada escrito presentado. Debido a que la familia Anzualdo Castro no ha conservado los recibos de los gastos incurridos, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que tanto el proceso interno como el internacional se iniciaron hace más de 14 años.

## V.3.3.2. Gastos en que han incurrido APRODEH como representante de la víctima y sus familiares

APRODEH ha actuado en representación de la víctima y sus familiares no sólo en el proceso internacional sino también en el ámbito interno. APRODEH ha representado el caso ante el Sistema Interamericano desde la interposición de la denuncia inicial en 1994. Durante ese tiempo, APRODEH, ha incurrido en numerosos gastos administrativos, gastos de teléfono, correo, honorarios por el trabajo jurídico en el caso, y otros.

En base ello, solicitamos a la Corte que fije una cantidad en equidad en concepto de gastos de APRODEH en calidad de representantes.

# V.3.3.3. Gastos incurridos por CEJIL como representante de la víctima y sus familiares

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde el 13 de abril de 1998. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Asimismo, CEJIL ha realizado un viaje destinado exclusivamente a la recopilación de prueba destinada a fortalecer el presente memorial<sup>353</sup>.

En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US \$7,000 en concepto de gastos.

<sup>353</sup> Sólo durante éste último viaje, CEIIL incurrió en gastos por USD\$3.551.00, que incluyen boletos de avión, gastos de alojamiento y per diem de dos abogados durante una estancia de 6 días. Se adjuntan los recibos justificantes de dichos gastos, Anexo B.



CasaKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

#### V.3.3.4. Gastos futuros

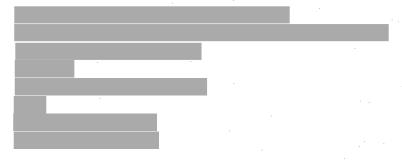
Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por la familia Anzualdo Castro y sus representantes, en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a Costa Rica; el traslado de abogados de CEJIL y APRODEH a Costa Rica; los gastos que demande la obtención de prueba futura y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

### VI. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Mediante poderes de representación otorgados en distintas fechas, Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte a APRODEH y CEJIL<sup>354</sup>.

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:



#### VII. PRUEBA

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar nuestras afirmaciones y argumentos.

#### VII.1. Prueba documental

- 1. Acta de Nacimiento de Kenneth Ney Anzualdo Castro de 14 de junio de 1968.
- 2. Fotografía de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

<sup>354</sup> Se adjuntan los originales de los poderes de representación mencionados. Anexo C.



### CEÏILO WA

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

- 3. Certificado de defunción de la Sra. Iris Isabel Castro de Anzualdo.
- 4. Constancia de Estudios de Kenneth Ney Anzualdo Castro, expedida el 10 de octubre de 2008.
- 5. Corte Suprema del Perú, Primera Sala Penal Transitoria, R. N. No 2779-2006, Resolución de 30 de junio de 2008.
- 6. Fiscalía Provincial Penal Especilizada en Delito contra los Derechos Humanos, Denuncia No 04-2007, Resolución de 7 de mayo de 2008.
- 7. Ley 28413 de 24 de noviembre de 2004, que Regula la Ausencia por Desaparición Forzada Durante el Período de 1980-2000.
- 8. Constancia de Ausencia por Desaparición, expedida por la Defensoría del Pueblo en beneficio de Kenneth Ney Anzualdo Castro el 15 de julio de 2008.
- 9. Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, Caso Julio Rolando Salazar Monroe y otros. Sentencia de 8 de abril de 2008.
- 10. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, Denuncia 04-2007, Resolución de 21 de abril de 2008.
- 11. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, Denuncia 04-2007, Resolución de 7 de abril de 2008.
- 12. Corte Suprema de Chile, Segunda Corte Penal, Sentencia de 21 de septiembre de 2007. (Extracto).
- 13. Procuraduría Ad Hoc del Estado casos Fujimori-Montesinos, Requerimiento de Ampliación de Extradición Activa de 21 de marzo de 2006.
- 14. Atestado Policial 83-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E5 aportado por el Estado con su Informe Nro. 49-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI.
- 15. Oficio No. 4237-04-DIRCRI-DIVLACRI-DEPING-PNP de 19 de agosto de 2004, Remite Pericia Original de Inspección IF No. 3396/04. Biología Forense Nro. 1919/04 y Medicina Forense Nro. 4448/04.
- 16. Testimonio No 700418 rendido por José Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003.
- 17. Informe enviado por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña al Presidente de la CVR el 3 de enero de 2002.
- 18. Testimonio No. 700646 rendido por Martín Palomino Syrytupac ante la CVR el 24 de octubre de 2002.
- 19. Testimonio rendido por Javier Roca Obregón en audiencia pública ante la CVR, 22 de julio de 2002.
- 20. Informe de la Sub Comisión del Congreso Investigadora Encargada de la Investigación de la Denuncia Constitucional No 134, presentada ante el Congreso de la República del Perú el 24 de junio de 2002.
- 21. Testimonio rendido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña en audiencia pública ante la CVR, 22 de junio de 2002,
- 22. Carta del Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al Rector de la Universidad Nacional del Callo, de 27 de enero de 1994.
- 23. Carta del Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al Director de Radio Cora, de 9 de febrero de 1994.
- 24. Carta del Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al ex Presidente de la República, Alberto Fujimori, de 20 de mayo de 1994.

CEIILO

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

- 25. Carta del Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al Presidente del Consejo por la Paz, de 27 de mayo de 1994.
- 26. Carta del Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña al Coordinador del Registro Nacional de Detenidos, de 18 de julio de 1994.
- 27. Escrito de los representantes a la CIDH en el Caso 11.233 de 21 de octubre de 1994.
- 28. Denuncia de APRODEH ante la CIDH en el Caso 11.233 de 14 de diciembre de 1993.
- 29. Copia de los Cuadernos del SIE, día 16 a 17 de diciembre de 1993.
- 30. Denuncia interpuesta por el Sr. Félix Vicente Anzualdo Vicuña por la desaparición de su hijo el 20 de diciembre de 93.
- 31. Tabla salario mínimo interprofesional en Perú.
- 32. Datos de la Organización Internacional del Trabajo sobre la media salarial mensual en Perú por actividad económica.
- 33. Tabla de cálculo del lucro cesante.
- B. Comprobantes de gastos realizados por CEJIL
- 34. Facturas de Hotel, estancia de dos abogados en Lima, Perú, del 20 al 26 de septiembre de 2008.
- 35. Copia del precio de dos pasajes de avión de ida y vuelta desde Washington DC, Estados Unidos, a Lima, Perú, y copia de las tarjetas de embarque de los mismos.
- C. Poderes de representación
- 36. Poder expedido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña a favor de APRODEH y CEJIL.
- 37. Poder expedido por Marly Arleny Anzualdo Castro a favor de APRODEH y CEJIL.
- 38. Poder expedido por Rommel Darwin Anzualdo Castro a favor de APRODEH y CEJIL.
- D. Currículos de Peritos<sup>355</sup>

#### VII.2. Prueba Testimonial

- A. Félix Vicente Anzualdo Vicuña, padre de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Declarará sobre las relaciones familiares ante de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo; las gestiones realizadas por la familia para conocer la verdad acerca de lo ocurrido a su hijo; la actuación de las autoridades fiscales y judiciales y los obstáculos enfrentados por su familia en la búsqueda de justicia; establecer el destino o paradero de Kenneth Ney Anzualdo, o la localización e identificación de sus restos mortales; y las consecuencias que la desaparición de éste y la falta de justicia tiene en su vida personal y familiar; entre otros aspectos relacionados con el caso.
- B. Marly Arleny Anzualdo Castro, hermana de Kenneth Ney Anzualdo. Declarará sobre las relaciones familiares antes de la desaparición de Kenneth; las gestiones

<sup>355</sup> Ver Anexo D.

CETILO



CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argume<u>ntos y pruebas</u>

realizadas por ella para conocer la verdad de lo ocurrido y la respuesta estatal; establecer el destino o paradero de Kenneth Ney Anzualdo, o la localización e identificación de sus restos mortales; y las consecuencias que la desaparición de Kenneth y la falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar; entre otros aspectos relacionados con el caso.

- C. Rommel Darwin Anzualdo Castro, hermano de Kenneth Ney Anzualdo. Declarará sobre el perfil de Kenneth Ney Anzualdo Castro, la vida familiar antes de la desaparición de Kenneth, las gestiones realizadas por él para conocer la verdad de lo ocurrido, y las consecuencias que la desaparición de Kenneth y la falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- D. Javier Roca Obregón, padre de Martín Javier Roca Casas. Declarará sobre la relevancia de la desaparición de su hijo en la desaparición de Kenneth, así como sobre la manera en que entró en contacto con Kenneth Ney Anzualdo y sobre la asistencia prestada por éste para esclarecer la suerte de su hijo.
- E. Cristóbal Alvarado Santos, conductor del autobús en el que Kenneth se transportaba la noche de su desaparición. Declarará sobre el incidente sufrido el 16 de diciembre de 1993, cuando agentes estatales interceptaron el ómnibus que conducía e hicieron bajar a tres pasajeros, entre ellos Kenneth Ney Anzualdo Castro.
- F. Víctor Quinteros, Investigador y Asistente de Proyectos, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú. Declarará sobre su trabajo como investigador para Ricardo Uceda, autor del libro "Muerte en el Pentagonito", sobre las desapariciones de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Javier Roca Casas, así como su conocimiento sobre el presente caso.

#### VII.3. Prueba Pericial

- A. Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), Lima, Perú. El EPAF ofrecerá un peritaje sobre el acompañamiento que la organización hizo al peritaje realizado por la policía forense al horno incinerador ubicado en los sótanos del SIE, así como sobre otros aspectos forenses relacionados con la investigación del caso y las medidas necesarias para la reparación de los daños desde el ámbito forense.
- B. Carlos Martín Rivera Paz, Vicepresidente del Instituto de Defensa Legal de Perú; Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontifica Universidad Católica del Perú. Ofrecerá un peritaje sobre diversos aspectos del sistema de justicia especializado de Perú que afectan al presente caso, así como sobre las medidas necesarias para la reparación de los daños desde el punto de vista de la justicia.



EIILO Sancos CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú)
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

C. Carlos Alberto Jibaja Zarate, Psicólogo forense, Director Ejecutivo del Centro de Atención Psicosocial, Lima, Perú, quien realizará un peritaje sobre los efectos psicológicos de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro y la falta de respuesta estatal en la familia de éste. Declarará sobre la metodología utilizada para la realización del peritaje y sus resultados, entre otros aspectos relacionados con el caso.

#### VIII. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado peruano es responsable de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana correspondientes a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 25 y 8) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH, así como por la violación del artículo I incisos a) y b) de la CIDF;
- B. El Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Kenneth Ney Anzualdo y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en concordancia con los artículos correspondientes de la CIDF;
- C. El Estado peruano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo y de la sociedad peruana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- D. El Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, según lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado;
- E. El Estado peruano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, establecida en los artículos I(d) y III de la CIDF, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo II de dicho instrumento, y derivada asimismo del artículo 2 de la CADH.

Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

CEILO MARADA

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perii) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Kenneth como en el suyo propio;
- B. Investigar, juzgar y sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo. El Estado deberá también establecer el destino o paradero de Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales. Asimismo el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad;
- C. Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad, a la vez que reivindicar la memoria de la víctima a través de la colocación de una placa en la Universidad Técnica del Callao;
- D. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro identificados en este escrito;
- E. Publicar y difundir la sentencia eventualmente emanada por esta Honorable Corte;
- F. Tipificar adecuadamente la desaparición forzada respetando los estándares internacionales, y en particular la CIDF;
- G. Capacitar a los operadores del sistema de justicia especializada de Perú en la investigación y procesamiento de los autores de graves violaciones de los derechos humanos, así como dotar al sistema especializado con los recursos adecuados para su funcionamiento eficaz; y
- H. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

CEÏILO



0000331

CasoKeneth Ney Anzualdo Castro (Perú) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

Viviana Krsticevic CEJIL

Gloria Cano APRODEH

Ariela Peralta CEJIL Alejandra Vicente CEJIL

Francisco Quintana CEJIL Jorge Abrego APRODEH